

LA « MANERÍA »

I. Derechos de reversión y sucesiones especiales

1. Los historiadores del Derecho alemán, en general, y especialmente Planitz, Hübner, Mitteis y Poll, engloban con el término *Heimfallsrecht* (de *heimfallen*: devolver) un conjunto de derechos subjetivos dimanados de las más distintas relaciones jurídicas. Ahora bien, del examen de los mismos se llega inmediatamente a la conclusión de que si en algunos la nota de reversión constituye la característica fundamental, en otros no aparece ésta con tanta claridad y evidencia como para justificar este calificativo. En efecto, para estos autores hay reversión o lo que es lo mismo, constituyen casos de *Heimfall* el ejercicio de los siguientes derechos:

a) El derecho del pueblo en la época germánica primitiva a suceder en los bienes del que fallecía sin descendientes ¹.

b) El derecho de la comunidad—vicini—, establecido por la lex Sállica, a suceder en los bienes del que moría sin hijos varones, cuando se trataba de *Bauergütern* ², derecho que posteriormente y en virtud del edicto de Chilperico (596), quedó reservado para el caso de que faltaran, además, hijas, hermanos y hermanas ³.

1. H. PLANITZ: *Deutsches Privatrecht*. Wien, 1948. Dritte verbesserte Auflage, pág. 233.

2. En el caso de que se tratase de *Saloder Herrengütern* la reversión se realizaba en favor del rey, prescindiendo por tanto de la comunidad. SCHRÖDER-KUNSSBERG: *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte*. Berlín und Leipzig, 1932. Siebente Auflage, págs. 224 y 357.

3. *Edicto de Chilperico*, 3: «...Ut quicumque vicinios habens aut filios aut filias post obitum suum superstitus fuerit, quamdiu filii advixerint, terra habeant sicut et lex Salica habet. et si subito filios defuncti fuerint, filia simili modo accipiat terras ipsas, sicut et filii, si vivi fuissent aut ha-

c) Los derechos del Fisco real, existentes ya desde la época franca, a ocupar los bienes vacantes—*herrenlosen oder erblosen Gütern*⁴—, cuyo desarrollo coincidió con la desaparición de los de la comunidad, y que se han mantenido hasta los tiempos actuales; siendo considerados en la Edad Media, unas veces como impuestos⁵, otras como *iura regalia*⁶, y en algunas ocasiones como legítimos derechos sucesorios. Modernamente este último carácter es el que ha prevalecido (BGB, 1936; ABGB, 760; ZGB, 466)⁷.

Estos derechos sobre los bienes vacantes no sólo han sido ejercidos por el Fisco real, sino también por los príncipes sobera-

buisant. et si moritur frater alter superstitus fuerit, frater terras accipiat, non vicini, et subito moriens fratrem non derelinquet superstitem, tunc soror ad terra ipsa accedat possidenda.» Cit. por SCHRÖDER-KUNSSBERG: *Ob. cit.*, pág. 357, nota 309.

PLANITZ: *Ob. cit.*, pág. 234. B. POLL: *Das Heimfallsrecht auf den Grundherrschaften Osterreichs*. Wien Budapest, 1925, págs. 2 y 3.

A partir del siglo VII y después de haber sido establecido en el siglo VI el derecho sucesorio del nieto, sólo quedó subsistente en favor de la comunidad un simple derecho de retracto. R. HÜBNER: *Grundzüge des deutschen Privatrechts*. Leipzig, 1913. Zweite ergänzte Auflage, pág. 652. H. MITTEIS: *Deutsches Privatrecht*. München und Berlin, 1950, pág. 146.

4. *Lex Baiuvariorum*. Tit. XV, 10: «... Quod si maritus et mulier sine herede mortui fuerint, et nullus usque ad septimum gradum de propinquis et quibuscumque parentibus inveniatur, tunc illas res fiscus adquirat.» Ed. de CONRAD BEYERLE. München, 1926.

SCHRÖDER-KUNSSBERG: *Ob. cit.*, págs. 208 y 364. R. HÜBNER: *Ob. cit.*, página 653. PLANITZ: *Ob. cit.*, pág. 234. MITTEIS: *Ob. cit.*, pág. 146.

Cfr. KAHLER: *Heimfallsrecht des Fiskus nach lübischen Recht*, 1902. BAR: *Das Kadukrecht der Stadt Danzig*. Zeitschrift des west preussischen Geschichtsvereins, 51, 1902, págs. 21-52.

5. SCHWERIN-THIEME: *Deutsche Rechtsgeschichte*. Berlin und München, 1950. Vierte Auflage, pág. 162.

6. SCHWERIN-THIEME: *Ob. cit.*, pág. 234.

7. MITTEIS: *Ob. cit.*, pág. 146. PLANITZ: *Ob. cit.*, pág. 234. HÜBNER: *Ob. cit.*, págs. 653 y 654.

En el mismo sentido se manifiesta el Código civil español, arts. 956 y 958; el Código civil francés, art. 768, y el nuevo Código italiano, 586.

nos—*Landesherren*⁸—, por las ciudades⁹ y por los señores jurisdiccionales—*Gerichtsherren*¹⁰.

d) El derecho de las corporaciones y de determinados establecimientos a suceder respectivamente en los bienes de sus miembros o acogidos¹¹.

e) Los derechos del rey o de los señores a recuperar los bienes entregados a sus vasallos, cuando ocurrían ciertas circunstancias, como son, la muerte del vasallo, aunque tuviesen herederos, o bien sólo a falta de éstos; así como la ingratitude, la desobediencia, la infidelidad, etc., etc.¹².

f) La confiscación o privación de todos sus bienes al culpable de determinados hechos delictivos, que nada tienen que ver con los llamados delitos feudales del párrafo anterior¹³.

Es indudable que sólo los supuestos contenidos en el apartado e) son constitutivos de verdaderos derechos de reversión, pues a pesar de no haber podido realizar un examen de todas las fuentes en las que basan sus afirmaciones los expresados tratadistas, las utilizadas nos hacen ver con toda claridad en todos los casos expuestos anteriormente, la no existencia de reversión, entendido este término en su sentido propio de volver

8. PLANITZ: *Ob. cit.*, pág. 234. MITTEIS: *Ob. cit.*, pág. 146.

9. SCHRÖDER-KUNSSBERG: *Ob. cit.*, pág. 702. PLANITZ: *Ob. cit.*, página 234.

10. PLANITZ: *Ob. cit.*, pág. 234.

11. HÜBNER: *Ob. cit.*, págs. 652 y 653. SCHRÖDER-KUNSSBERG: *Ob. cit.*, página 475. PLANITZ: *Ob. cit.*, pág. 234.

12. B. POLL: *Ob. cit.* BRUNNER-SCHWERIN: *Deutsche Rechtsgeschichte*. München-Leipzig, 1930, pág. 130. *Historia del Derecho Germánico*. Trad. de J. L. Álvarez López, Barcelona, 1936, págs. 137 y 138. HÜBNER: *Ob. cit.*, páginas 652 y 653. PLANITZ: *Ob. cit.*, pág. 234. MITTEIS: *Ob. cit.*, pág. 146. SCHRÖDER-KUNSSBERG: *Ob. cit.*, págs. 229 y 230, 299, 451 y 452. W. BRÜNECK: *Das Heimfallsrecht und die Gütervereinigung im älterem böhmisch-mährischen Recht*. ZRG. G. A., XX, 1899, págs. 1-39.

M. TORRES LÓPEZ en A. H. D. E., tomo III, 1926, págs. 577-82, y A. WRETSCKO en ZRG. G. A., XLVII, 1927, págs. 739-742, publican notas bibliográficas sobre el trabajo de B. POLL: *Ob. cit.* (vid. nota 3).

Cfr. J. A. TOMASCHEK: *Das Heimfallsrecht. Mit einem Rechtsgutachten über die Heimfallsrechte der Städte Wien und Prag*, 1882. A. VON FISCHEL: *Erbrecht und Heimfall auf den Grundherrschaften Böhmens und Mährens vom 13. bis zum 15. Jahrhundert*. Archiv für österreich Geschichte, 106, 1915.

13. HÜBNER: *Ob. cit.*, pág. 653. POLL: *Ob. cit.*, págs. 45-53.

al punto o lugar de origen. Así, por ejemplo, el derecho del Fisco a ocupar las herencias vacantes, de que nos habla la *lex Baiuvariorum* ¹⁴, no tiene nada de derecho de reversión, es un simple derecho sucesorio de tipo especial, y como tal aparece en los códigos modernos ¹⁵. Igualmente el derecho de la comunidad a suceder en los bienes del que fallecía sin descendientes o por lo menos sin hijos varones, como establece la *lex Sállica* ¹⁶, no parece ser tampoco un derecho de reversión, para fundamentar el cual habría que apoyarse en el débil argumento de la unión y solidaridad de los convecinos, fruto quizás de una primitiva época de propiedad colectiva. Y si difícil es justificar aquí la reversión, ¿cómo se defendería su existencia en la confiscación? A pesar de todo, los referidos autores no tienen ningún inconveniente en aplicar sin paliativos el calificativo de *heimfall* a estos derechos.

Quizás hubiera sido más admisible, aunque también con ciertas reservas, una posición intermedia que hubiera distinguido entre derechos de reversión propios, incluyendo dentro de ellos todos los que figuran en el apartado e) y derechos de reversión impropios o derechos sucesorios especiales, considerando como tales a todos los demás. Pero posiblemente lo mejor es distinguir simplemente entre derechos de reversión y derechos de sucesión de carácter especial.

2. Los autores franceses, Olivier-Martin, Chenón, Esmein, Viollet, etc., a diferencia de los alemanes, y a pesar de que para el estudio de determinadas épocas de su historia jurídica, han de acudir a las mismas fuentes que éstos, no aplican con tanta prodigalidad los términos *droit de reversion*, *droit de retour*, *droit d'échute*, equivalentes a *Heimfallsrecht*, sino que los reservan para aquellos casos en que la idea de reversión

14. Vid. nota 4.

No parece argumento suficientemente fuerte para justificar su naturaleza de derecho de reversión, la existencia de un derecho eminente del Estado u otra anticuada razón análoga.

15. El Código civil español, en la sección V del Cap. IV, Tit. III, Libro III, que lleva el epígrafe *De la sucesión del Estado*, regula el derecho del Estado a heredar a las personas que mueran sin herederos legítimos.

16. Vid. notas 1 y 2.

o devolución aparece con el suficiente relieve. Y califican con la denominación de derechos sucesorios especiales, irregulares e incluso no le dan ningún nombre especial a esos otros derechos, que también aparecen en su ordenamiento histórico-jurídico y en los que el repetido carácter de retorno no se manifiesta con la necesaria nitidez. De este modo encuadran dentro del primer grupo una serie de derechos, que en su mayoría son fruto característico de la naturaleza del régimen feudal, y son los siguientes:

a) Derechos del rey o del señor a readquirir los *beneficios* concedidos a sus vasallos, cuando éstos fallecían. En una primera época la reversión tiene lugar aunque tengan hijos; más tarde, sólo cuando éstos no existen; por último, únicamente a falta de toda clase de descendientes (*droit de déshérence*)¹⁷.

17. El beneficio carolingio, a diferencia del merovingio, es una concesión vitalicia. Por tanto, a la muerte del beneficiado revertía al concedente. A mediados del siglo VIII, cuando se realiza la conexión entre beneficio y vasallaje, se hace doblemente vitalicia la concesión, ya que puede revertir, tanto por la muerte del señor como por la del vasallo. Pero pronto comienza a generalizarse la costumbre de volver a establecer los lazos feudales entre los respectivos herederos, continuando por tanto el del vasallo en el disfrute del beneficio que tenía su antecesor.

En el siglo XIII el *fief* o antiguo beneficio se encuentra en su apogeo. En esta época ha culminado la evolución iniciada varios siglos antes hacia su patrimonialidad. El carácter hereditario del beneficio es algo que ya nadie pone en duda. No obstante, hay algunas restricciones, pues a falta de ascendientes o descendientes, podrán heredar los colaterales, siempre que realicen una prestación determinada (*droit de rachat o de relief*). Ni que decir tiene que en caso de no haber ningún heredero, el *fief* revierte al señor en virtud del derecho de «*déshérence*»: *Tres anciens coutumiers de Normandie* (siglo XIII), LXXXIX, 2: «...Si autem donator sine herede decesserit... ad dominum redibit totum foedum...» *Summa de legibus normandie*, XXIII, 4: «...Feodalis autem est (successio) quando ex defectu heredum foedum ad dominum revertitur de quo tenetur...» Cit. por CHENON: *Histoire générale du droit français public et privé, des origines a 1815*, I, 1926; II, fasc. I, 1929; II, pág. 167, nota 4.

Respecto al carácter hereditario de la *tenure roturière* o *censive* no parece que haya habido grandes dificultades en admitirla.

Cfr. E. OLIVIER MARTIN: *Histoire du droit français, des origines a la Revolution*, París, 1948, págs. 83 y 84, 86, 144, 263 y 264, 266. A. ESMEIN: *Cours élémentaire d'histoire du droit français*, París, 1930, págs. 204, 206 y 207. CHENON: *Ob. cit.*, pág. 167. BRISSAUD: *Manuel d'histoire du droit*

b) Derecho del señor o del rey a la devolución por parte de su vasallo del beneficio que le fué concedido, en aquellos casos en que éste comete una falta de gravedad especial (*droit de commise*)¹⁸.

c) El derecho de *mainmorte*, ejercido sobre los siervos ligados a la tierra—*serfs d'heritage ou mainmortables ou mortuables*—, y, en general, sobre los titulares de una *tenure servile*, en virtud del cual el señor no sólo les tomaba la *tenure servile*, sino todos los otros inmuebles y muebles que pertenecían al difunto¹⁹, ya que éste no podía disponer, ni siquiera

privé. Paris, 1908, pág. 587. VIOLLET: *Histoire du droit civil français*, 3.^a edición. Paris, 1905, págs. 682, 692, 912.

18. El número de faltas que pueden dar origen a esta reversión son muy variadas, existiendo en las fuentes del Derecho francés un criterio poco uniforme acerca de las mismas, lo cual se refleja en la doctrina de los autores. En general suelen ser agrupadas la mayoría de ellas con la denominación de *felonia*, comprendiendo ésta todos aquellos actos de infidelidad y desobediencia del vasallo, como es el no cumplir los servicios debidos, el abandonar al señor, el no defenderlo, el hacer la guerra, la ingratitud, la falta de respeto, el negar que se tiene el feudo de él, la realización de ciertos delitos, etc.

También se considera como motivo de *commise* el hecho de enajenar el vasallo el feudo sin el consentimiento del señor, en aquellos casos en los que aún no ha sido sustituido este consentimiento por el derecho de *quint* y por el retracto feudal. *Ancienne coutume du Bourgoigne*: «...Len ne puet vendre simplement la chose de fie, car qui fait la chose est adquire et commise au seigneur dudit fie...» Cit. por ESMEIN: *Ob. cit.*, pág. 207, nota 83.

Muchas veces no están muy claros los límites entre comiso y confiscación; pero en general se pueden fijar como caracteres diferenciales, según E. BLUM, los siguientes: la segunda recae sobre todos los bienes, el primero sólo sobre los *feifs*; la confiscación es consecuencia casi siempre de la pena de muerte o del destierro, el comiso es sanción de delitos feudales; finalmente, la confiscación beneficia sólo al señor jurisdiccional—*haut justicier*—, mientras que el comiso beneficia al que no tiene esta cualidad. EDGARD BLUM: *La commise feudale*. *Revue d'histoire du droit*, tom. IV, fascículo 1.^o Haarlem, 1922, págs. 31-102, y especialmente pág. 51.

Cfr. OLIVIER-MARTIN: *Ob. cit.*, págs. 85, 261 y 262, 263 y 264, 300, 320 y 582. VIOLLET: *Ob. cit.*, pág. 697. BRISSAUD: *Ob. cit.*, págs. 316 y 317 y 371. CHENON: *Ob. cit.*, I, págs. 364-365. ESMEIN: *Ob. cit.*, pág. 207.

19. Es éste un ejemplo en el que los caracteres de reversión y de sucesión aparecen unidos. Cuando estudiemos la naturaleza jurídica de la *mañería* se observará también esta confusión.

en favor de su familia, de ninguno de los anteriores bienes ²⁰.

Como derechos sucesorios especiales o irregulares consideraran principalmente el derecho del Fisco real y de los señores jurisdiccionales a ocupar las herencias vacantes, así como los bienes dejados por los bastardos después de su fallecimiento (*droit de bâtardise*) y los de los extranjeros muertos fuera de su país (*droit d'aubaine*) ²¹.

Los autores italianos, Leicht, Besta, Torelli, etc. ²², adoptan una posición similar a la de los franceses e incluso más ri-

20. En esta forma tan absoluta no se mantuvo siempre este derecho señorial, y a partir del siglo XIII y aun antes, pueden ya suceder los hijos, y a falta de éstos pueden hacerlo los demás herederos, siempre que paguen una tasa cuya cuantía no era muy elevada y que solía ser menor para los descendientes que para los colaterales.

De esta misma época se conservan disposiciones en las que se establece una exención muy amplia de esta carga. *Chartes de Verdun* (1275), artículo 1.º: «Je quite toute mortaille et tous heritages au plus près que il se pourra alignagier jusques au quart gre, et il se passe le quart gre ce me reviendra et aux miens.» Cit. por CHENON: *Ob. cit.*, II, pág. 54, nota 6.

El ejercicio de este derecho encontró una gran limitación en las *communautés taissibles* de carácter familiar, que a partir del siglo XIII alcanzaron un gran desarrollo. Cfr. OLIVIER-MARTIN: *Ob. cit.*, págs. 251-252. CHENON: *Ob. cit.*, II, págs. 232-235. VIOLLET: *Ob. cit.*, págs. 349 y 801. BRISSAUD: *Ob. cit.*, págs. 612-615 y 587. W. BRUNNECK: *Ob. cit.*, páginas 17-39.

21. En la época franca el Fisco real se atribuye todos los bienes vacantes y en *déshérence*. Pero el rápido desarrollo del régimen señorial dejó limitado este derecho a los casos de abandono de la propiedad alodial y de la de los muebles, ya que los *jeifs* y las *censives* hacían *retour* al señor que los había concedido, no quedando nunca vacantes y sin dueño. A partir del siglo XIV y coincidiendo con la decadencia del derecho de *déshérence* señorial, éste volvió a quedar reservado casi en su totalidad al Fisco real o al de los señores jurisdiccionales (*haut-justicier*).

OLIVIER-MARTIN: *Ob. cit.*, págs. 144, 251-254, 300 y 320. ESMERIN: *Ob. cit.*, pág. 204. CHENON: *Ob. cit.*, I, pág. 764. VIOLLET: *Ob. cit.*, páginas 590, 854 y 912. BRISSAUD: *Ob. cit.*, págs. 214 y 614-616.

22. P. S. LEICHT: *Storia del Diritto Italiano. Il Diritto Privato. Parte seconda: Diritti reali e di successione*. Milano, 1943, págs. 217-221. F. BESTA: *Storia del Diritto Italiano. Diritto Pubblico*. Milano, I, 1947. II, 1945. I, páginas 64 y 65, 254 y 255. II, págs. 35, 89 y 95. P. TORELLI: *Lezioni di Storia del Diritto Italiano. Diritto Privato: La Famiglia*. Milano, 1947, página 12. A. SOLMI: *Storia del Diritto italiano*. Milano, 1930, págs. 232 y 239.

gurosa en algunos casos, en el sentido de que tratan el derecho de *mainmorte* como un derecho sucesorio de carácter especial; insistiendo también en esta nota respecto al derecho del patrono a heredar en ciertos casos en los bienes del liberto y en los derechos sucesorios de las corporaciones sobre los miembros de las mismas ²³.

3. Hasta fecha muy reciente se podía afirmar que eran muy escasas las aportaciones que los historiadores del Derecho español habían hecho al estudio de los derechos de reversión y de las sucesiones especiales ²⁴; pero esta afirmación ha podido modificarse en parte, por lo menos en lo referente a los derechos de reversión, gracias a un extenso trabajo publicado en el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, del que es

23. En el Derecho romano el Fisco heredaba los *bona vacantia*. Ahora bien, en el Bajo Imperio no era ya el Fisco el que heredaba, sino los «*collegia*», a los que hubiera pertenecido en vida el difunto sin descendientes y sin disposición testamentaria. Durante la Edad Media poco se sabe de la existencia de estas corporaciones y de sus derechos sucesorios; pero con el renacimiento del Derecho romano surge otra vez su importancia. Según Baldo la sucesión del mercader muerto sin herederos iba al *collegium mercatorum*. Cfr. LEICHT: *Ob. cit.*, pág. 221.

24. Las más importantes son las siguientes: M. TORRES LÓPEZ, en la nota bibliográfica publicada en el A. H. D. E., tomo III, 1929, págs. 577-582, acerca del ya citado anteriormente trabajo de B. POLL sobre los derechos de reversión en los señoríos austríacos (vid. nota 3), hace algunas consideraciones sobre esta clase de derechos, refiriéndolas al Derecho español. Posteriormente, este mismo autor nos habla en sus *Lecciones de Historia del Derecho Español*, vol. II, Salamanca, 1936, pág. 184, de un derecho de reversión o devolución, como precedente de la *mañería*, al tratar en la época visigoda de los derechos hereditarios del patrono sobre el liberto muerto sin hijos.

ROMÁN RIAZA, en el *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, 1935, págs. 664, 714 y 721, que publicó en colaboración con A. GARCÍA GALLO, alude también a la idea de reversión como inspiradora de la *mañería* y del *nuncio*, insistiendo también en ella al ocuparse de las sucesiones especiales de feudos.

Más recientemente, el profesor GARCÍA GALLO, en su *Curso de Historia del Derecho español*, I, Madrid, 1947, pág. 214, nos ofrece, bajo el título de «Derechos de reversión», una esquemática y precisa visión de la *mañería*, la *corroquia*, la *intestia* y el *nuncio* o *luctuosa*.

autor D. Alfonso García Gallo²⁵, y en el que éste lleva a cabo una valiosa contribución a la historia del Derecho Canónico español en la Alta Edad Media, con ocasión de un detenido estudio de todos los problemas que plantean los decretos del Concilio de Coyanza. La parte que más directamente nos interesa ahora es aquella que trata de la tenencia de las iglesias por los clérigos. Según el referido autor, esta tenencia termina, volviendo la iglesia a manos de su dueño, generalmente cuando habiéndosele concedido al clérigo la facultad de nombrar sucesor entre sus parientes no se encuentra entre éstos a nadie que reúna las condiciones exigidas, y ni que decir tiene que la reversión se realiza también cuando el concedente dispone, al hacer la concesión, que la iglesia revertirá, a la muerte del clérigo, bien a él, bien a una iglesia o monasterio, no dando oportunidad de designar a ningún pariente como sucesor en la tenencia²⁶.

4. De todo lo que antecede se deduce el interés de un estudio completo, tanto de los derechos de reversión, como de los derechos sucesorios, que hemos llamado especiales, a lo largo de todo el desarrollo histórico del Derecho español. En los siguientes párrafos se va a intentar tal estudio; pero de forma limitada y parcial, ya que la investigación se ceñirá a León y Castilla en la Edad Media, y no se pretenderá otra cosa sino destacar algunos aspectos de especial relieve, presentando el ensayo de una posible clasificación, referida de modo principal a los derechos de reversión; pero sin dejar de señalar en ningún momento aquellos casos en los que el carácter de sucesión apaga o absorbe al más simple de devoción.

Del examen de las fuentes, dentro de los límites fijados, se puede concluir que es factible clasificar, con arreglo a cuatro criterios fundamentales, los derechos de reversión de los que ellas nos dan noticias.

En primer lugar, el considerar qué relación jurídica es la

25. A. GARCÍA GALLO: *El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho Canónico español en la Alta Edad Media*. A. H. D. E., tom. XX. Madrid, 1950, págs. 275-633.

26. *Idem*, págs. 545-546.

que ha hecho posible el ulterior nacimiento de un derecho de reversión es un factor de suma importancia, que siempre ha de ser tenido en cuenta, ya que la naturaleza de aquélla condiciona de forma acentuada los caracteres de éste. Así, por ejemplo, no es lo mismo un derecho de reversión nacido de una concesión usufructuaria de carácter vitalicio, que el que nace de una entrega de tierras u otros bienes a perpetuidad.

Prescindiendo del cuál sea la relación jurídica anterior, ejerce una marcada influencia en la fisonomía de los distintos derechos de reversión el motivo inmediato determinante de su efectividad. Existen indudables diferencias entre el derecho a recuperar en ciertos casos una heredad concedida con carácter hereditario—*iure hereditario in perpetuum*—cuando el adquirente no cumple las obligaciones debidas que cuando muere sin descendientes.

Es interesante también distinguir los derechos de reversión desde el punto de vista de quénes son las personas titulares de los mismos, o sea, los capacitados para exigir el cumplimiento de la prestación debida y los obligados a ella. Así, por ejemplo, cabe distinguir entre un derecho de reversión ejercido por el rey de aquel otro cuyo titular es un abad o el Concejo de una localidad, o el que grava a un siervo o a un liberto del que recae sobre un cultivador adscrito o sobre una persona simplemente libre.

El objeto de la prestación varía lógicamente en cada caso, no sólo en calidad, bienes muebles, inmuebles, etc., sino en cantidad, todos los bienes del afectado por la carga, una mitad nada más, etc., y, por tanto, también será posible distinguir, según el objeto, diversos derechos de reversión.

Por consiguiente, los cuatro criterios distintivos son:

- A. Naturaleza de la relación jurídica originaria.
- B. Hecho inmediato determinante de la devolución.
- C. Elementos personales.
- D. Elementos reales.

A) La más importante distinción que a este respecto puede hacerse es aquella que se basa en el hecho de que la relación originaria sea, prescindiendo de más detalles, una con-

cesión de bienes con carácter vitalicio o lo sea con carácter hereditario. En las concesiones del primer tipo es donde la idea de reversión suele aparecer con más claridad, y a ello contribuyen, de un lado, el que no sean tan frecuentes en las mismas, a diferencia de lo que ocurre en las concesiones *iure hereditario*, el establecimiento de lazos de dependencia personal entre el concedente y el concesionario, existiendo generalmente sólo los vínculos derivados del hecho de la concesión y de otro al relativamente corto espacio de tiempo que debe mediar entre el momento de la entrega y el de la devolución. Ambos factores, no existencia de lazos personales, corto espacio de tiempo, impiden que los bienes concedidos se confundan con los propios del tenente en el momento que ha de tener lugar la devolución, arrastrando consigo a todos o a parte de éstos y determinando, por tanto, que el derecho de reversión se convierta a la vez en un derecho sucesorio^{26 bis}. Y, como es lógico, cuando el hecho de la anterior entrega aparece demasiado borrroso, y, en cambio, han aumentado vigorosamente los vínculos personales de dependencia y consiguiente autoridad, ascendencia o superioridad, entonces no puede hablarse ya de confluencia de derechos de reversión y de sucesión, sino sólo de existencia de estos últimos.

a) Las relaciones jurídicas de donde surgen aquellos derechos, en los que la nota de reversión aparece con toda evidencia, son las concesiones usufructuarias de carácter vitalicio²⁷, que alcanzaron su pleno desarrollo en los territorios de

^{26 bis}. Esta confusión se da con bastante frecuencia en la *mañería*, como más adelante se verá. Vid. *Conclusiones*.

²⁷. Martín Fernández recibe del Monasterio de San Vicente de Oviedo la villa de Perlio en préstamo vitalicio, 26 de mayo de 1148: «... Accepi siquidem ab abbate predicti loci domno Petro et monachis villam in prestimonio nomine Perlio, tali pacto ut habeam illam usufructuario in omni vita mea...» *Cartulario de San Vicente de Oviedo*, por Dom. LUCIANO SERRANO, O. S. B., Madrid, 1929, doc. núm. 221, pág. 210.

El prior del convento de Santo Toribio de Liébana, don Rodrigo, da en préstamo a Martín Pérez y a su mujer doña Mencía dos viñas: «... Conoscida cosa sea a todos qui esta carta vieren, que yo prior don Rodrigo con el convento de Sancto Turibio, damos a vos Martin Pedrez et a vuestra mugier dompna Mencía la vinna que nos dió Martin Fernandez de Trasuega, et otra vinna en Cellenmana en el cuerando de Vinnon, que la tengades

que nos estamos ocupando durante los siglos XII y XIII, pues a partir de este último son sustituidas de una forma casi total por el arrendamiento y por el censo enfiteútico, relaciones jurídicas éstas creadoras también de posibles derechos de reversión; pero de cuyo estudio prescindiremos en el presente trabajo, debido a que ya quedan fuera de los límites, que en el tiempo hemos marcado para éste.

Como concesiones vitalicias han de considerarse también las constituídas por vía de retención por medio de las *donaciones reservato usufructo*²⁸, que tanta difusión alcanzaron en la Edad Media, como sustituto del testamento, junto a las *donaciones post obitum* y a la institución del *ejecutor testamentario*²⁹.

en vuestra vida un préstamo.» 7 de diciembre de 1245 *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*. Edición y estudio por LUIS SÁNCHEZ BELDA. Madrid, 1948, doc. núm. 152, pág. 178.

28. Alvaro Gutiérrez y su mujer Aldonza Fernández dan en 15 de julio de 1144 a la infanta doña Sancha su propiedad de Faro, bajo la condición de usufructuarla durante su vida: «... facimus kartam comutationis vel concambio de una nostra hereditate pro alia hereditate quam recipimus de vestra parte. Et illa hereditas quam vobis damus est in valle de Oveto, in loco quem vocitant Faro... Et facimus vobis istam kartam de concambio tali pacto pro vestra mercede et pro servitio quod vobis facimus quod ego A. G. habeamus ambas prenomintas hereditates dum vita vixerimus, et post mortem nostram illa hereditas de Faro quam vobis damus remaneat ad Sanctum Pelagium...» *Cartulario de Monasterio de Vega*, por Dom. LUCIANO SERRANO, O. S. B. Madrid, 1927, doc. núm. 8 del apéndice, página 154.

Alfonso Martínez Quintanal dona con reserva de usufructo una porción de heredades a la iglesia de Santillana del Mar en 1377: «... Yo A... morador en Camplengo e yo domna... otorgamos e conoscemos que damos en voto e en manda, e en donación, ...a la dicha Iglesia... todos los heredamientos e... e solariegas que nos avemos... E damos los dichos bienes, como dicho es, a la dicha Iglesia para después que finaremos, en tal manera que en nuestros días que vivamos que ayamos las rentas, e frutos dellos para ayuda de nuestro mantenimiento, e después que finaremos, e deste mundo partieremos, que por este caso e título lo pueda entrar, e tomar e entredes e tomedes vos el dicho Abad...» *Colección diplomática, privilegios, escrituras y bulas en pergamino de la Insigne y Real Iglesia Colegial de Santillana*, publicada por MATEO ESCAGEDO SALMÓN. 2 vols. Santoña, 1927, pág. 375.

29. Cfr. M. P. MERA: *Sobre as origens do executor testamentario*. ANAIS. Cíelo da fundação da nacionalidade. Lisboa, 1940, págs. 13-32. J. A.

b) Las relaciones jurídicas que determinan que los derechos de reversión aparezcan confundidos muchas veces con los sucesorios son generalmente, como ya hemos dicho, aquellas relaciones de dependencia, fruto característico de la Edad Media y esencia del régimen señorial, donde a la entrega de unas tierras *iure hereditatio*, bien por un acto individual y privado, bien por uno público y colectivo, cartas de población, se acompaña el establecimiento de unos vínculos de protección, obediencia y fidelidad, así como la obligación de prestar ciertos servicios. Para el objeto de nuestro estudio es fundamental la distinción entre las que llevan consigo la posibilidad de disponer de los bienes recibidos en favor de todos los parientes y las que sólo admiten la sucesión en favor de los hijos legítimos, que son las que ofrecen el campo adecuado para la aparición de la *mañería* ^{29 bis}.

c) Y, finalmente, según se advirtió, existe un grupo de derechos subjetivos, en los que la idea de retorno, de devolución de una cosa entregada con anterioridad no aparece con la necesaria claridad y evidencia como para justificar el calificativo de derechos de reversión, aunque quizás en épocas más remotas no sucedería así. De este hecho, y teniendo en cuenta la influencia que en los mismos ejercen las relaciones personales existentes entre los sujetos activo y pasivo, se puede llegar a agruparlos bajo el epígrafe de derechos sucesorios especiales, pasados en una posición de superioridad, autoridad, protección o ascendencia.

No hemos encontrado ningún ejemplo en las fuentes exa-

RUBIO: «*Donationes post obitum*» y «*donationes reservato usufructo*» en la *alta Edad Media de León y Castilla*. A. H. D. E. Tom. IX. Madrid, 1932, págs. 1-32. R. NOGUERA DE GUZMÁN: *El precario y la «precaria»*. Estudios históricos y documentos de los archivos de protocolos. Barcelona, 1950, págs. 151-274.

^{29 bis}. Debemos mencionar un derecho de reversión de carácter familiar, del cual ya existen antecedentes en el Derecho visigodo, pero que salvo algunos ligeros atisbos en los fueros breves y en raros diplomas, no aparece plenamente desarrollado hasta la época de los fueros extensos, principalmente en los de la familia del *Fuero de Cuenca*. Nos referimos al derecho de troncalidad.

Cfr. G. BRAGA DA CRUZ: *O direito de troncalidade*. II. Braga, 1947, págs. 281-362.

minadas, que nos permita afirmar con entera certeza la existencia de un derecho del rey, que probablemente existiría, a ocupar las herencias vacantes dejadas por aquellas personas que no habían recibido sus bienes de él, y en las cuales interveniría de modo parecido a como lo hacía la comunidad o el Fisco, en casos análogos, tanto entre los romanos³⁰, como entre los pueblos de estirpe germánica³¹.

30. Según la *Lex Julia de maritandis ordinibus* del año 4 y la *Lex Papia Poppaea* del 9, denominadas conjuntamente *lex Julia et Papia*, las herencias vacantes correspondían al *populus romanus*. GAYO, en sus *Instituciones*, II, 286 a, nos dice respecto a este punto: «Item orbi qui per legem Papiam (ob id quod liberos non habebant) dimidias partes hereditatum legatorumque perdunt... eamque translata sunt ad eos qui in eo testamento liberos habent, aut si nullus liberos habebit, ad populum, sicut iuris est in legatis et in hereditatibus, quae eadem aut simili ex causa caduca fiunt. *Textes de Droit Romain* par P. F. GIRARD. Paris, 1937, pág. 289.

E. PETIT: *Tratado elemental de Derecho Romano*. Madrid, 1940, página 525. J. ARIAS RAMOS: *Derecho Romano*. Madrid, 1943, II, pág. 349. P. F. GIRARD: *Manuel élémentaire de Droit Romain*. Paris, 1929, pág. 927, nota 7.

Caracalla substituyó el pueblo romano por el Fisco (J. SANTA CRUZ TEJERO: *Manual elemental de Instituciones de Derecho Romano*. Madrid, 1946, págs. 547 y 548), pero ya en el Bajo Imperio no era el Fisco el que heredaba, sino los *collegia* a los que pertenecía el difunto (P. S. LEICHT: *Ob. cit.*, pág. 211. R. SOHM: *Instituciones de Derecho Privado Romano*. Madrid, 1928, pág. 538). No obstante, el Código Teodosiano, en V, I, 9, se refiere todavía a la sucesión del Fisco a falta de toda clase de parientes, incluidos los cónyuges.

31. Según nos dice ZEUMER: *Historia de la legislación visigoda*: Barcelona, 1944, págs. 296 a 298, la facultad del poder público, existente ya desde antiguo entre los pueblos germánicos, a ocupar las herencias vacantes, pasó a las leyes de estos pueblos (*Lex Baiuvariorum*, XV, X. Vid. nota 5 del cap. I) a través del *Código de Eurico*, que recibió también en este punto marcada influencia del derecho romano. El *Liber Iudiciorum* no recoge de forma tan directa este principio, tal vez porque se consideró superfluo el señalarlo al ser cosa de todos reconocida y así se deduce de algunas leyes del mismo como una Ant. XI, II, I.

La *Lex Romana Visigothorum*, como es lógico, al reproducir el texto del *Código Teodosiano*, admite también los derechos sucesorios del Fisco, que éste establece en V, I, 9, y la Interpretatio de esta ley está redactada en los siguientes términos: «... Haec lex id constituit, ut omnes propinqui uxorem ab intestati mariti successione prohibeant et maritum similiter a successione intestatae uxoris excludan. Sed si propinqui omnino defue-

Probablemente este silencio de las fuentes se debe al hecho de que el concejo era el que solía subrogarse en lugar del rey, como ocurría, por ejemplo, en Lara, según nos dice el fuero de esta localidad ³².

Respecto a los derechos sucesorios de las corporaciones, sociedades y establecimientos sobre los bienes de sus miembros o acogidos sólo hemos encontrado noticias de los de las iglesias y monasterios, con relación a los bienes de los clérigos y religiosos ³³. Derechos éstos que ya aparecen en el *Código Teodosiano* (V, III, 1) ³⁴, del cual procede el cap. 335 del *Código de Eurico*, recogido a su vez en el *Liber Iudiciorum* (IV, II,

rint, tunc sibi invicem, excluso fisco, maritus vel uxor succedant. Ed. GUSTAVO HAENEL. Lipsiae, 1948. pág. 140.

Respecto a los derechos sucesorios de la comunidad en la época germánica vid. notas 1, 2 y 3.

32. *Fuero de Lara*, otorgado por Alfonso VII en el año 1135: «...Ego Alfonsus totius Hispaniae imperator, facio vobis varones civitatis Larenensis cartam de vestros foros de illis quos habuistis ex parte aviorum nostrorum. Et ego do vobis in illis mellioranca... Lara non haberet maneria, neque habet; sed si habuerint parientes, rrecipiat sua bona, et si non habuerint parentes *adecipat conceio* sua bona et det illo pro sua anima...». MUÑOZ: *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas de los reinos de Castilla, León, corona de Aragón y Navarra*. Madrid, 1847, pág. 518.

33. *Fuero de Curueño*, dependiente del monasterio de Sahagún, s. f.: «... Estos son los fueros de los nuestros vasallos de Curueno... Otrossi el clerigo que alli morar, el dia de su muerte dar la meatad al monasterio de lo que ovier...». *Aportación de Fueros Leoneses*, por J. GONZÁLEZ, A. H. D. E. Tom. XIV, pág. 572.

El conde Osorio Martínez y su esposa doña Teresa Fernández conceden fueros a los habitantes de Villa Alfonso y Venafaragues en 1157: «Et illo clerico qui ibi habitaverit, habeat tale foro quomodo illos qui ibi habitaverint. Si mortem venerit ei dimidiam partem intret pro sua anima de suo avere, et alteram dimidiam partem ad ecclesia et ad concilio...». *Nuevos fueros de tierras de Zamora*, pub. por J. RIUS SERRA en A. H. D. E. Tom VI, págs 444-445.

34. *Cod. Teod.*, V, III, 1: «... Si quis... clericus aut monachus aut mulier, quae solitariae vitae dedita est, nullo condito testamento dederit, nec ei parentes... vel liberi vel si quit agnationis cognitionisve, iure iunguntur vel uxor exstiterit, bona, quae ad eum pertinuerint sacrosancta ecclesiae vel monasterio, cui fuerat destinatus, omni fariam socientur». (Cit. por ZEUMER: *Ob. cit.*, pág. 299.)

XII, ant.)³⁵. La *Lex Romana Visigothorum* también admite este principio, en cuanto utiliza como una de sus fuentes al *Código Teodosiano*³⁶.

Podemos incluir junto a estos derechos sucesorios los del que alberga a alguien en su casa sobre los bienes de este alojado. El *Libro de los Fueros de Castilla* nos ofrece el caso del que da hospedaje a un romero, pudiendo suceder aquél a éste siempre que el romero muera sin tener compañero de romería y siempre que no viniese algún pariente de él en demanda de lo que legítimamente le corresponde³⁷.

Carácter de derecho sucesorio especial, más que de derecho de reversión, tiene también el derecho del señor a suceder en los bienes de sus siervos moros convertidos al cristianismo y probablemente manumitidos a la vez, cuando éstos mueren sin

35. *Lex Visigothorum* (IV. II. XII. ant.): «... Clerici, vel monachi, seu sanctimonialia, qui usque ad septimum gradum non reliquerint haeredes, et sic moriuntur, ut nihil de suis facultatibus ordinent, ecclesia sibi, cui servierunt, eorum substantiam vindicabit.»

36. *Lex Romana Visigothorum*: Cod. Teod., V. III. 1. Interpretatio: «... Si quis episcopus, vel quos lex ipsa commemorat, aut quilibet religiosi vel religiosae intestati sine filiis, propinquis vel uxore decesserint, qui tamen hec curiae quicquam debuerint nec patrono, quicquid derelinquerit, ad ecclesias vel monasteria, quibus obsecuti fuerint, pertinebit. Qui si restari voluerint, habebunt liberam potestatem». Ed. HAENEL: pág. 142.

En el período hispano romano existía el derecho de sucesión de la Curia en los bienes de los curiales muertos sin sucesión y abintestato. *Lex Romana visigothorum*: Cod. Teod., V. II. 1. Interpretatio: «... Si curialis intestatus moriens neque filios neque proximos derelinquat curia, cuius ordinis subducitur, quicquid reliquerit, vindicabit, ita ut nullus audeat ea quasi bona caduca a principibus postulare. Quod si fecerit, non valebit, nam testamentum faciendi curialibus lex ista tribuit potestatem». Ed. HAENEL, pág. 140. Cfr. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que le reemplazan*. Buenos Aires, 1943, pág. 41 y nota 115.

37. *Libro de los Fueros de Castilla*: «58. Título del romero que muere en casa del alvergador. Esto es por fuero del romero que muere en casa del alvergador, et algo non le diere el romero al alvergador, non deve aver nada de lo suyo. Et sus conpanneros lo deven aver todo. Et sy conpanneros non oviere el romero e non manda nada, a lo de aver todo el alvergador, sy non vinier algun pariente del romero demandar lo suyo». Ed. G. SÁNCHEZ, Barcelona, 1924.

hijos³⁸. Quizá sea ésta la única manifestación en la Edad Media de los derechos sucesorios del patrono sobre los bienes del liberto, derecho que ya existía en Roma³⁹, aunque regulado de forma muy distinta y que posteriormente pasó a la legislación visigoda⁴⁰.

B) Teniendo en cuenta el hecho inmediato determinante de la reversión se puede distinguir entre derechos de reversión *mortis causa* y derechos de reversión *inter vivos*. Los primeros son los que tienen lugar con motivo del fallecimiento de la persona que recibió los bienes en *prestimonio* y en ellos podemos distinguir a su vez los casos en que la concesión es de carácter vitalicio de aquellos otros en que es hereditaria.

a) Respecto al primer caso es indudable que el hecho inmediato, lógico y natural, pero no el único, determinante de la reversión en las concesiones vitalicias es la muerte del usufructuario⁴¹ o del último de ellos en aquellos casos en que la con-

38. *Fuero de Brihuega*: «... Tod ome que tornare su moro xristiano, o su mora xristiana, et fijo non oviere; el sennor herede su aver, o sus herederos». E. de J. CATALINA GARCÍA LÓPEZ: Madrid, 1888, pág. 157. *Fuero de Sepúlveda*, Ed. de F. CALLEJAS. Madrid, 1857, Tit. CCXLIX, página 104. *Fuero de Molina*: Ed. de M. SANCHO IZQUIERDO. Madrid, 1916, página 80. *Fuero de Uclés*: Ed. de F. FITA. Madrid, 1889, pág. 341. *Fuero de Medinaceli*: MUÑOZ, *Colección*, pág. 435. *Fuero de Cuenca*: Ed. de R. DE UREÑA. Madrid, 1935, págs. 254 y 255. *Fuero de Zorita de los Canes*: Ed. R. DE UREÑA, pág. 115.

CH. VERLINDEN: *L'esclavage dans le monde ibérique medieval*. A. H. D. E. Tom. XI, págs. 411 y 429.

39. El derecho romano reconoció en todas sus épocas los derechos sucesorios del patrono sobre los bienes del liberto, aunque no siempre los reguló de igual forma. En tiempos de Justiniano se estableció el siguiente orden sucesorio: 1.º Descendientes del liberto, 2.º El patrono y sus hijos, 3.º Los padres y hermanos del liberto, si no están a la muerte del mismo en esclavitud, 4.º Colaterales del patrono hasta el quinto grado, 5.º Colaterales del liberto hasta un grado igual, 6.º Cónyuge supérstite. J. ARIAS RAMOS: *Ob. cit.*, II, págs. 321-322. J. SANTA CRUZ TEIJEIRO: *Ob. cit.*, páginas 520 y siguientes. R. SOHM: *Ob. cit.*, pág. 154. E. PETIT: *Ob. cit.*, páginas 622-624. P. F. GIRARD: *Ob. cit.*, págs. 138-140 y 896.

40. Vid. *Origen de la mañería*.

41. Don Pedro, abad de la Iglesia de Santillana, da unas heredades en préstamo vitalicio a doña Elvira Monioz: «... Ego Abbad Don Pedro de Sancta Iuliana... una pariter cum capitulum de Sancte Iuliane damos ad

cesión ha sido hecha en favor de dos o más personas unidas o no por lazos de parentesco⁴². Suele ocurrir, en estos casos de pluralidad de usufructuarios, que conforme van muriendo vuelven sus respectivas partes al concedente. Generalmente sucede así cuando no se trata de cónyuges⁴³.

En un diploma de 1149 contenido en el Cartulario de San Vicente de Oviedo aparece un tal Ordoño Pérez recibiendo, junto con su mujer, una villa en usufructo vitalicio por vía de retención, pero con la particularidad de que si tienen hijos

vos Donna Elvira Monioz en préstamo el solar de... et el solar de... sic damos en tota vita vestra. Et post obitum vestrum sedeat totum in Sancta Iuliana...» 1176. *Col. dipl. de la Igl. Coleg. de Santillana*. Ed. cit., páginas 50-51.

42. El abad Pedro del Monasterio de San Vicente de Oviedo da en usufructo vitalicio a Juan Suárez y Lope Ibáñez, canónigos de Oviedo, la iglesia de Santa Eulalia de Tuiua, la cual, una vez muertos los dos volverá al monasterio: «...Idcircho predictum monasterium Sancte Eulalie vobis per cartam testamentis donamus hac ratione servata ut eum in vita vestra possideatis, nichil de hereditatibus eius vendatis, non minuatis, non fraudetis, nec alienetis, et amobus vobis defunctis, cultoribus Sancti Vincencii cum omni populatione et labore ad fructum suo, bona fide, sine malo ingenio reliquatis.» 17 de abril de 1154. *Cartulario de San Vicente de Oviedo*. Ed. cit., documento núm. 235, pág. 225.

El prior don García González dona una heredad en Cea a Guillén García y a su mujer doña Isabel: «... yo don Garci Gonzalez, prior del monasterio de Sancto Toribio et el convento des mismo lugar, damos et otorgamos a vos don Guillen Garcia et a vuestra muger donna Isabel la nuestra heredad que nos avemos... Por tal pleyto vos lo damos: que lo aiades por en toda vestra vida... et quando Dios quisiere que sea finamiento de vos amos finque todo libre et quito al monasterio sobre dicho...» Enero de 1272. *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*. Ed. cit., doc. núm. 183, pág. 206.

43. En virtud de un acuerdo con la infanta doña Sancha y la abadesa del monasterio de San Pelayo de Oviedo doña Ildoncia, Rodrigo García y García González usufructuarán por mitad la villa de Fulenti; el que primero muera entregará su parte, y a la muerte del segundo revertirá el resto: «... Hec est convenientia que fecerunt infantisse Sancie et abbatisse domne Ildoncie et Rodericus Garsea et Garcia Gunsalvi de illa villa de Fulenti: habeat illa media villa Roderico Garsea in vita sua; et que primitus migratus fuerit remaneat illa medietate a Sancti Pelagii et quam (sic) alius migraverit ella altera medietate...» 29 de octubre de 1152. *Cartulario del Monasterio de Vega*. Ed. cit., doc. núm. 14 del apéndice, pág. 163.

sólo revertirá a la muerte de ambos la mitad de lo recibido, disfrutando aquéllos del resto hasta su fallecimiento⁴⁴.

Otro ejemplo en el que también hay usufructo por parte de personas no expresamente designadas desde un principio, pero en el que, a diferencia del anterior, no hay reversión parcial, sino total a la muerte de la última, es un documento de 1265 de la Colección diplomática de Galicia histórica, en el que se faculta al usufructuario para designar a su muerte quién habrá de sucederle en el disfrute de la heredad recibida, y a falta de designación le sucederán los dos más próximos parientes, los cuales tendrán el usufructo hasta su fallecimiento⁴⁵.

Puede ocurrir que la reversión no se realice en favor del concedente, sino de otra persona designada por él, en cuyo caso ya no hay verdadera reversión. Sobre este particular hay un curioso documento del Cartulario del Monasterio de Vega, del año 1158, en el cual se entrega una propiedad *iure hereditario*, con la condición de no enajenarla, pero con la obligación de que al morir el donatario sea entregada al monasterio de San Pelayo. ¿Qué sentido tiene aquí la expresión *iure heredi-*

44. «... Tali pacto eam damus ut in vita nostra illam in obedienciam teneamus abbatis predicti monasterii et seniorum: post mortem nostram si filium vel filiam non habuerimus veniat integra cum toto suo ganato et cum omnibus hedificiis et cum omnibus rebus, intus et extra positis, eidem ville pertinentibus. Si filium vel filiam genuerimus, dimidiam huius donacionis retineat in vita sua et post mortem illorum integram remaneat predictae ecclesie...» 2 de febrero de 1149. *Cartulario de San Vicente de Oviedo*. Ed. cit., doc. núm. 223, págs. 212-213.

45. Sancho Eanes, vestuario del Monasterio de San Martín de Santiago, da en préstamo vitalicio una heredad en el lugar de Bano Padrino a Domingo Eanes, clérigo de Gomariz en 1265: «... Pe la qual carta dou e outorgo a vos Domingo Eanes clerigo de Gomariz e a duas vezes quaes vos nomeardes fique a os dous mais propinquos que ouverdes a meadade de quanta heredade nos avemos no logar de Bano Padrino... por tal preyto que nos dedes ende cada anno... por morte destas voces sobre ditas a vos deste moesterio receba esa heredade en paz sen ocuno embargamento e sen nullo contradizemento...» *Colección diplomática de Galicia Histórica*. Santiago, 1901, doc. núm. IV, págs. 17-18.

Cfr. GARCÍA GALLO: *El Concilio de Coyanza*, págs. 545-546.

lario y cómo se armoniza con esa obligación de entregar a un tercero? ⁴⁶.

Algunas veces se retrasa por un año la devolución para que se pueda con el producto obtenido atender durante ese período a los gastos originados por los sufragios en favor del alma del difunto ⁴⁷.

Cuando la concesión lo es con carácter hereditario habrá que tener en cuenta si pueden suceder todos los parientes, en cuyo caso sólo a falta de éstos se produce la reversión, o si sólo pueden suceder los hijos legítimos, pues entonces ocurrirá la reversión a falta de éstos ⁴⁸. No entramos ahora en el problema, que más tarde trataremos en su lugar oportuno, de si esta falta de hijos en el momento de la muerte lo es por esterilidad

46. La infanta doña Sancha otorga a Rodrigo Muñiz y su esposa Mayor Pérez su propiedad en Mollano, la cual a la muerte de ambos será entregada al monasterio de San Pelayo de Oviedo: «... Ego regina domna Sanctia, comitis Raimundi et Urrache regina filia, vobis Roderico Moniz et uxori vestre Maiori Petri facio cartam et scriptum firmum donationis de tota illa mea hereditate quam habeo vel habere debeo in Mollano, et ut ab die et deinceps vos et uxor vestra predictam hereditatem habeatis et possideatis cum pratis, pascuis, montibus, fontibus... et cum omnibus pertinentiis suis, iure hereditario dono atque concedo, tali videlicet pacto quod vendendi nec concambiandi licentiam vel potestatem aliquam habeatis, set post vitam vestram et uxoris vestre pro remedio anime mee et fratris mei imperatoris et parentum meorum remaneat Sancto Pelagio...» Septiembre de 1158. *Cartulario de Monasterio de Vega*. Ed. cit., doc. núm. 23 del apéndice, pág. 177.

47. Así autoriza Alfonso X esta prórroga para ciertas personas de la Iglesia de Santillana: «... Yo, don Alfonso... vi carta de D. Roy Garcia Abbat de Santa Yllana, e del prior e del cabildo dese mesmo logar en que dicien que ficeran constitución que la persona o el canonigo o el racionero que finase, el préstamo quel oviese fasta un año pora quitar su alma, e pora aqui que seria mejor servida la Eglefia... et yo tengo por bien et mando...» 1268. *Col. dipl. de la Igl. coleg. de Santillana*. Ed. cit., páginas 138-139. En la misma colección hay documentos análogos en las páginas 234 (1326), 266 (1330) y 269 (1330).

48. Donación de las villas de Villa Fria y Orbaneja hecha al Monasterio de Cardaña por Fernando I y fueros que otorgó a las mismas: «... Item statuo, ut si aliquis villanorum vestrorum, tam clericorum, quam laicorum, decesserit sine prole legitima: positus omnia bona sua, tam mobilia, quam immobilia occupare, et ad usus vestros retinere, excepto quod possit pro anima sua tertiam partem morabitini legare...» MUÑOZ: *Colección...*, página 203.

de sus padres o por premorencia antes de haber contraído matrimonio ⁴⁹.

En aquellos casos en los que la persona fallecida puede disponer de sus bienes libremente, sea porque haya mejorado su posición, como consecuencia de ciertos privilegios, cuando se trate de un cultivador de tierras ajenas, sea por su condición de noble o propietario simplemente libre, entonces, para que tenga lugar la reversión—impropia—será necesario además que fallezca sin haber hecho testamento ⁵⁰.

Entre los derechos de reversión *inter vivos* incluimos todos aquellos cuya efectividad depende de un acontecimiento distinto al de la muerte del tenente de los bienes objeto de la reversión. Los examinaremos independientemente, ateniéndonos, igual que cuando se trataba de derechos de reversión *mortis causa*, al hecho de que la concesión sea vitalicia o perpetua.

En el primer caso podemos señalar como principales hechos determinantes los siguientes:

- a') Hostilidad del usufructuario frente al dueño ⁵¹.
- b') Incumplimiento de la prohibición de enajenar ⁵².

49. Vid notas 89, 126 y 127.

50. *Fueros de Sahagún* dados en el año 1110 por el abad Diego. Vid. texto en la nota 203.

Fuero de Cuenca, IX, X: «... Qui absque propinquis, et intestatus decesserit, detur quantum sui ganati collationi sui hospitis vel domini. Residuum sit domini seu hospitis.» Ed. R. DE UREÑA, pág. 254. *Fuero de Plasencia*: «... El qui parientes non oviere, et passare sin testamento den el quinto del ganado suyo a la collacion de su huesped o de su sennor, lo que remanesciere sea del sennor o del huespet...» Ed. de J. BENAVIDES CUECA. Roma, 1896, pág. 24. *Fuero de Zorita de los Canes*: Ed. cit., pág. 115. *Fuero de Soria*: Ed. de G. SÁNCHEZ, pág. 107.

51. Pedro, abad de Oña, da en préstamo vitalicio a Munio Juan de Vesga unas viñas con ciertas condiciones: «... Ego Petrus Honiensis abbas... damus vobis Munioni Iohannis de Vesga illas vineas de Lomaniella quas tenuistis, ut teneatis illas a modo in prestimonium omnibus diebus vite vestre..., post obitum vero vestrum prenominata vinee remaneant nobis. Sed si in vita vestra vocem levare volueritis contra nos pro ipsis vineis, statim perdatís illas et pectetis nobis quantum ab illis habuistis...» 1192. *Colección diplomática de San Salvador de Oña*, por J. DEL ALÁMO. Tom. I, Madrid, 1950. Doc. núm. 300, pág. 365.

Cfr. GARCÍA GALLO: *El Concilio de Coyanza*, págs. 541-542.

52. El prior García González da en 1273 en préstamo vitalicio a Do-

c') No pago de la prestación, cuando existe obligación de realizarla ⁵³.

d') Nuevo matrimonio de la viuda, cuando el usufructo fué concedido a ambos cónyuges ⁵⁴.

A partir del siglo XIII es frecuente en Galicia y en las merindades de Asturias de Santillana y de Liébana, el establecimiento de lazos de vasallaje en las concesiones vitalicias, lo cual se manifiesta en una mayor exigencia por parte del con-

mingo Pérez una viña, por la renta anual de diez sueldos: «... Damos et otorgamos a vos D. P. la nuestra vinna que nos dio G. F., por tal pleyto vos la damos, que la aiades por en toda vuestra vida et que nos dedes ead'anno por la fiesta de Sancto Toribio por renta diez sueldos de la moneda blanca que fué fecha en tiempo de la guerra, et que non aiades poder de venderla nin de enagenarla et sinon que por eso la perdades, et al cabo de vuestro finamiento que finque libre et quita al monasterio de Sancto Toribio con todas las meioras et con todas las plantaciones que hi ficiertes.» *Cartulario de Santo Toribio de Liébana: Ed. cit., doc. núm. 185, pág. 208.*

Cfr. GARCÍA GALLO: *El Concilio de Coyanza*, págs. 542-543.

53. El monasterio de San Vicente de Oviedo da en préstamo vitalicio a doña Teresa, mujer de don Pedro Diaz, su parte de una heredad en Prava de la Vega, en 1214: «... Et ego abbas Iohannes monasterii Sancti Vincencii... cum capitulo monachorum bona nostra voluntate damus vobis dompne Teresie, uxori de don Petro Diaz, et filio vestro Iohani Petri e la tertia de ipsa nostra hereditate de Prava de la Pega in diebus vestris in prestimonium de quanto ibi habemus, et ut detis annuatim rendam de duobus solidos pro sancto Martino de ea ad monasterium nostrum. Quod si non dederitis usque ad novem dies Sancti Martini, sine calumnia intrabimus hereditatem quas vobis damus; ad mortem autem vestram amborum cum quanta hereditate ibi habetis vel potueritis habere lucrando, impignorando, comparando quitam dimittetis bene populata Sancto Vincencio in pace...» *Cartulario de San Vicente de Oviedo: Ed. cit., doc. núm. 328, pág. 299.*

54. Domingo, abad electo del Monasterio de Oña, concede en préstamo vitalicio a don Pardo y a su mujer María Gómez el Monasterio de San Juan de Entrepeñas: «... Damus et concedimus vobis... illud nostrum monasterium... ut omnibus diebus vite vestre possideatis. Sub tali siquidem conditione damus vobis, ut postquam ambo concluderitis diem extremum, totum quod nunc vobis ibi damus et omnia que tunc ibi inventa fuerint, absque ulla contrarietate et absque aliqua exactione ab aliquo nobis remaneant. Et si forte dompna Maria supervixerit et alium maritum duxerit, post mortem domini Pardi, monasterium nostrum cum omnibus ad eum pertinentibus, liberum nobis remaneat, cum medietate tocuis mobilis. Alia vero mediatas, dompna M. deferat secum.» 1209. *Col. dipl. de San Salvador de Oña: Ed. cit., doc. núm. 379, pág. 456.*

cedente respecto al cumplimiento de las obligaciones del usufructuario, sobre todo en lo referente a la prohibición de enajenar, cuyo incumplimiento origina la inmediata reversión⁵⁵.

Cuando la concesión es perpetua aparecen en las fuentes como motivos más frecuentes de reversión los siguientes:

a') Contravenir la obligación impuesta a los cultivadores no adscritos de poblar⁵⁶ y cultivar las tierras concedidas en la forma adecuada⁵⁷. Pues al abandonarlas las perdían, salvo excepciones, en su totalidad⁵⁸. Ahora bien, por lo común se

55. El prior don Toribio da en préstamo vitalicio a Fernando y Gonzalo Martínez una casa en Santa María de Lues: «... Damos a vos F. M. e a. vos G. M... la nuestra casa de... por tal pleyto vos la damos: que la ayades por en todos vuestros dias de amos... e vos e los que en ellas moraren que seades nuestros fieles vasallos... esto que vos arrendamos que non ayades poder de lo vender nin de lo empennar nin e lo enagenar nin de lo meter so otro sennorio ninguno, sinon que por eso lo perdades todo esto que vos arrendamos, e nos que lo entremos por nuestra propia auctoridas.» 1304. *Cart. de San Toribio de Liébana*: Ed. cit., doc. núm. 222, página 259.

56. Concesión *iure hereditario* de un monasterio con todas sus pertenencias por el abad de Santillana a Pedro González en 1232: «... Ego Dominicus Scribano abbas Sancte Iuliane, una con el Cabildo damos e otorgamos a vos P. G. el monesterio de Sancta Illana de Riaseco a fuero de Monesterio de Sancta Illana con todas sus pertenencias... et que dedes cadampno en renta... Et con atal pleito que tengades el Monesterio bien poblado e si non quel perdades. E damos vos lu por fijo, e por nieto fata en la fin...» *Col. dipl. de la Igl. Coleg. de Santillana*: Ed. cit., pág. 85.

57. *Fueros de los pobladores de Miguel Turra*, concedidos en 1230 por el Maestre de Calatrava, Martín Rodríguez: «... Yo don M. R., maestre de Calatrava en uno con... damos a poblacion la nuestra aldea e lugar de Miguelturra con sus terminos del dicho lugar, que son estos... e otorgamosle sus fueros, esto es a saber: ... El caballero de Miguelturra a de poner dos aranzadas de viña e el peon una aranzada. E todo cavallero o peon que fasta un año no lo hubiere puesto, que pierda la heredad, e el comendador dé la posesion dello con consejo de los hombres buenos del logar...» *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla (s. X-XIII)*, coleccionados por E. DE HINOJOSA. Madrid, 1919, doc. núm. XCII, pág. 148.

58. *Fuero de León*, 1020: «XII. Item decrevimus, quod si aliquis habitans in mandatione asserverit se nec juniorem, nec filium junioris esse, maiorinus Regis ipsius mandationis per tres bonos homines ex progenie inquietati habitantes in ipsa mandatione confirmet jure jurando eum juniorem et junioris filium esse, quod si juratum fuerit, moretur in ipsa hereditate junior, et habeat illam serviendo pro ea. Si vero in ea habitare noluerit,

les permitía venderlas antes de marcharse, siempre que el comprador fuese vecino de la localidad, vasallo del señor y, en general, alguien que estuviese dispuesto a cumplir las obligaciones debidas, subrogándose en la posición del anterior colono⁵⁹. Ni que decir tiene que si no encontraba nadie dispuesto a adquirir las tierras, incluido el señor, las perdería⁶⁰. El hecho de contravenir la prohibición de vender a un extraño llevaba consigo, generalmente, la reversión⁶¹.

b') Incumplimiento de las obligaciones debidas⁶².

vaddat liber ubi voluerit cum cavallo et atondo suo, dimissa integra haereditate, et bonorum suorum medietate.» *Ed. I. VÁZQUEZ DE PARGA en A. H. D. E., tom. XV, págs. 485-486.*

Vid. nota siguiente.

59. El abad Heimerico y el convento de Meira conceden a Miguel Martín, a Martín Peláez y a sus descendientes la heredad de Trobonos en 1255: «... Si vero in ista hereditate vivere nolueritis, et istud forum supradictum nobis facere renueritis, predictam hereditas debes nobis remanere pacifice et quieta. Si autem eam vendere vel dare alicui homini volueritis, tali homini eam dare debetis qui sit vasallus noster et predictum forum novis in pace fiat, et...» *Cartas de población del Monasterio de Meira*, publ. por EMILIO SÁEZ. A. H. D. E., tomo XIV, pág. 512.

60. En los fueros concedidos a San Martín de Madrid por Alfonso VII en 1126 se establece que en el caso de no encontrar ningún comprador se podrá dejar la heredad en poder del prior, y si después de un tiempo ilimitado vuelve el vecino, éste volverá a recibirla de manos del prior: «... et si aliquis hominum qui populaverit in territorium ecclesiae S. Martini, voluerit exire de vestro iure, veniat ad priore S. Martini, dicatque ei, quod vult recedere, et vendere haereditatem, et facturam domorum suarum: et si prior voluerit emere omnia emar, et nulli alii homine ille populator sua nisi priori vendat: si autem prior emere noluerit, populator vendat sua tali homini, qui sit in servitio, et sub potestate abbatis S. Dominici, vel prioris S. Martini. Et si non potuerit invenire aliquem, cui vendat sua, relinquat omnia sub prioris potestate, et si post longum tempus redire voluerit, reddat ei prior hereditatem et domos suas libere, sine ulla contradictione...» *Muñoz: Colección...*, pág. 446.

61. El prior García González da a Juan Ruiz, para él y para sus descendientes, un solar en 1265: «... Et esto que vos damos non aiades poder de venderlo nin de empenarlo nin de meterlo so otro senorio, sinon que por eso lo perdades todo e non vala lo que fizierdes, et nos de nuestra autoridad podamos entrar el solar et todo lo al que vos damos...» *Cart. de Santo Toribio de Liébana: Ed. cit., doc. núm. 198, pág. 199.*

62. El abad Heimerico y el convento de Meira conceden perpetuamente a los hermanos Pedro y Rodrigo González y a sus descendientes una here-

c') Incurrir en ira del rey. No son muy explícitos los textos jurídicos acerca de los motivos determinantes de esta *ira*, pero lo más probable es que consistieran en faltas del vasallo a la persona del rey, como son la desobediencia, infidelidad, rebeldía, etc.⁶³ Esta reversión, que sólo se realizaba en favor del rey cuando éste había sido el concedente de los bienes objeto de la reversión, no solía tener carácter definitivo, pues si el vasallo que se encontraba en esta situación desfavorable volvía a recuperar el favor real, recuperaba también sus bienes⁶⁴ u otros equivalentes⁶⁵.

C) Los sujetos de los derechos de reversión son los mismos, salvo excepciones, que los de las relaciones jurídicas de dad en Naraeu: «... damus et concedimus in perpetuum vobis P. G. et R. G. et toti generationi vestre totam hereditatem nostram... tali videlicet pacto: quod detis... et quod sitis vasalli monasterii fideles et boni... si vero evenerit quod vos nolitis vel non positis pagare ea que supra scripta sunt, predicte hereditas per terminos suos ad monasterium devolvatur pacifice et quiete sine contradictione aliqua partis vestre...» *Cartas de población del Monasterio de Meira: Ed. cit., doc. núm. V, pág. 507.*

63. Vid. nota 18.

64. Ordenamiento de las Cortes celebradas en Benavente en el año 1203: «... e si algun cavallero, u otro, toviere alguna heredad de abadengo, o de alguna orden en su vida por cavallero, o cayere en ira del rey, e que haya del regno ser hechado o desheredado del, esa heredad tornese a su abadengo, o a su encomienda en tal manera que los frutos de toda la heredad haya el rey cada año fasta muerte de aquel que sea echado, o fasta que sea rescibido en esa misma corte...» Muñoz: *Colección...* pág. 107.

65. La reina Velasquita cede a Félix Aguelazi, en el año 1028, varias posesiones en Eras, a cambio de la villa de Rebillá de que se había apoderado durante el destierro de dicho Félix, por haber incurrido en ira del rey Alfonso V: «... et alia ila villa (Rebillá) Félix ea de nos per Karta et tenente ila villa in suo iure venit illi a Felix iram de rex domno Adefonso, et exhibit de terra et fuit ad alia terra... et presit eo Velasquita ipsa villa de Ripella... quos ila tenuisti de nos in carta, et concanbiabit ea a Scemena... pro illa villa de Eiras... et venit Felix in cratiam de rex domno Adefonso, et mandabit ili suas veritates quomodo ila abuera in ante, et pedidis nobis ipsa villa de Ripella secundum ila iurigabit de nos per karta et acnabit me in veritate; et pro tali causa fazio ego Velasquita a tibi Felix Karta de ipsa vila que abuit conkambiata que desuper resonat ic in Neiras...» *Cart. de San Vicente de Oviedo: Ed. cit., doc. núm. 31, pág. 32.*

Cfr. J. ORLANDIS: *Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media*. Madrid, 1947, págs. 79-82.

que derivan. En toda relación jurídica hay dos sujetos, el activo y el pasivo; por tanto podemos clasificar los derechos de reversión según la calidad del sujeto activo o con arreglo a la naturaleza del sujeto pasivo, o bien ateniéndonos a ambos criterios simultáneamente. Se comprende, por tanto, con gran facilidad, el número tan crecido de derechos de esta clase que es posible considerar, basándose en los expresados criterios. Sujeto activo o titular de un derecho de reversión es aquella persona que por su estado de superioridad y preeminencia o por su carácter de propietario de unos bienes, o por ambas cosas a la vez, está en condiciones de poder exigir la entrega de esos bienes o de otros distintos, cuando ocurran determinadas circunstancias. Sujeto pasivo será aquella otra que por su actitud de subordinación e inferioridad, o por su situación de simple tenente, o por los dos motivos conjuntamente, ha de sufrir la pérdida de esos bienes que no son de su propiedad, e incluso los suyos propios (*derecho sucesorio especial*), y siempre que se den ciertos supuestos.

Aplicando todo esto a la época y territorios, objeto de nuestra atención, será factible distinguir entre derechos de reversión del rey, de los señores laicos, de los monasterios, del concejo, etcétera, y derecho de reversión aplicados sobre los siervos, sobre los cultivadores adscritos, sobre los cultivadores no adscritos, sobre los simples libres, sobre los clérigos tenentes de Iglesias, etc. Y uniendo ambos criterios tendremos derechos de reversión del rey sobre sus vasallos, derechos de reversión del concejo sobre los habitantes del mismo, derechos de reversión de las iglesias y monasterios respecto a los clérigos y religiosos, etc., etc. ⁶⁶.

D) Desde el punto de vista de la calidad del objeto de la reversión y de acuerdo con la importante distinción de los bienes en inmuebles y muebles, podemos formar dos grupos de derechos de reversión. De un lado aquellos que tienen por objeto predominantemente los primeros, que son la mayoría y

66. Cfr. GARCÍA GALLO: *El Concilio de Coyanza*, págs. 520-552.

Vid. Sujeto de la *mañería*.

entre los cuales se encuentra la *mañería plena* ⁶⁷, y de otro lado los que recaen sólo sobre los segundos.

Respecto a estos últimos existe un derecho de reversión típico, el denominado en las fuentes *nuncio*, *minción* o *luctuosa* ⁶⁸, que consistía en la obligación, que tenían generalmente los nobles, de entregar su equipo de guerra, *atondo*, cuando fallecían, al rey o al señor ⁶⁹. En algunos casos, todo aquel que tenía en préstamo de su señor un equipo de guerra estaba obligado a esta prestación, aunque no tuviese la calidad de noble ⁷⁰.

También se daba el nombre de *nuncio* o el de *luctuosa* a la obligación de los villanos de entregar la mejor cabeza de ganado al morir ⁷¹, entrega que, por cierto, no tiene nada de re-

67. Vid. Objeto de la *mañería*.

68. J. PUYOL: *Orígenes del reino de León y de sus instituciones políticas*. Madrid, 1926, págs. 225-227. R. SÁNCHEZ DE OCAÑA: *Estudio histórico-crítico de las contribuciones e impuestos establecidos en León y Castilla durante la Edad Media*. Madrid, 1896, págs. 79 y 119-120. CONDE DE CEDILLO: *Estudio histórico-crítico de las contribuciones e impuestos establecidos en León y Castilla durante la Edad Media*. Madrid, 1896, págs. 145 y 146. MUÑOZ: *Colección...*, pág. 97, nota 4, pág. 132, nota 31. A. GARCÍA GALLO: *Curso de Historia del Derecho Español*, I. Madrid, 1947, pág. 214. P. MERA: *Sobre la palabra «atondo»*. A. H. D. E., I, págs. 75-85.

69. La reina Urraca confirma en 1109 a los habitantes de León y de Carrión los fueros que tuvieron en tiempo de Alfonso V y les concede varias exenciones: «... Et caballeiro si in sua corte aut in suo lecto morierit aut in sua terra, si habuerit caballum, et det eum in nuntio, et si non habuerit caballum et habuerit lorigam, det eam in nuntio, et si non habuerit caballum neque lorigam, det in nuntio centum solidos... et caballeiro qui in fossatum mortuus fuerit, quod non donet nuntium...» HINOJOSA: *Documentos...*, doc. núm. XXX, págs. 48-49.

70. *Fuero de los habitantes de Fresnillo* concedido en 1104 por el conde García Ordóñez y su mujer Urraca: «...ego comite domno Garsia Ordóñez et una coniuge mea commetissa domna Urraca facimus pagina testamenti ad vos omnes populantes in civitate que vocitant Fresnello... sic donamus vobis talem foro: ...et si aliquis ex vobis tenerit cavallo vel lorica aut atondo de suo seniore et venerit suo transitu, quomodo torrent illo prestamo suos filios et non demandet illo seniore ad sua mulier et suos filios altero nuncio...» HINOJOSA: *Documentos...*, doc. núm. XXIX, pág. 46.

71. *Fueros de San Miguel de Escalada*, según la pesquisa hecha por el abad del monasterio de San Isidoro, por orden del rey Fernando II en 1173: «...Si quis ad mortem habuerit equum vel equam aut mulum vel mulam,

versión. Ahora bien, mientras en el primer caso se atendía algunas veces al hecho de la existencia de hijos varones como motivo que impedía la reversión ⁷², en este último la entrega de la mejor cabeza de ganado se realizaba sin tener en cuenta para nada la expresada circunstancia.

Aparece frecuentemente en los textos la opción concedida al sujeto pasivo de esta carga de entregar, bien el equipo de guerra o la mejor cabeza de ganado o bien una cantidad de dinero ⁷³. Y muchas veces el *nuncio* consiste sólo en la entrega de esto último, de modo análogo a como también ha de suceder con la *mañería* ⁷⁴.

Si prestamos atención a la cantidad de bienes que son entregados por el sujeto pasivo, podremos observar que éstos consisten unas veces en sólo una parte del haber de éste, formada generalmente por aquellos que recibió en préstamo, existiendo, por tanto, una verdadera reversión, y otras veces la entrega afecta a todos los bienes, en cuyo caso hay indudable

senior accipiat meliorem in nucium...» HINOJOSA: *Documentos...*, doc. número XLVIII, pág. 79.

72. Vid. nota 70.

Fueros del Concejo de Monasterio, dados por la comunidad religiosa de esta villa y de orden de la abadesa de Fontevrault en 1217: «si quis fuerit qui ad transitum suum habeat cavallum et non habeat filium varonem vel mulierem pregnantem de filio varone, caballus detur pro remedio anime sue nostro conventui, ...» *Cart. de Monasterio de Vega*: *Ed. cit.*, doc. 81, página 113.

Fuero de Usagre: «...79. Qui muriere que den su caballo per sua anima. Tod omne que muriere, den su cavallo et sus armas a suo filio maiori. Et si filio baron non abuerit dent sus armas et su cavallo pro sua anima, sine otra particione, et alios filios non accipiant integra...» *Ed. de R. DE UREÑA y A. BONILLA SAN MARTÍN*, Madrid, 1907, pág. 29.

73. Vid. nota 69.

Carta de población de un solar en Periedo en 1339: «... Et los que sovieron poblados en el solar que den cada uno de ellos quando finar, a Santa Yllana nucio de aver vivo buey o baca, o cincuenta maravedis en dineros...» *Col. dipl. de la Iglesia Coleg. de Santillana*: *Ed. cit.*, pág. 296.

74. Carta de población de unas heredades en Santillana, en 1387: «...E que a tiempo de vuestra fin, que vos, e quien despues de vos vesquier en el dicho solar, que dedes por razon de nucio veinte maravedis...» *Col. dipl. de la Iglesia Coleg. de Santillana*: *Ed. cit.*, pág. 395.

confusión de reversión y sucesión. Ejemplo típico de esto último lo constituye la *mañería* que denominamos *plena* ⁷⁵.

II. La mañería en los autores

5. Es el estudio de la *mañería* uno de los muchos temas de la historia del Derecho español sobre el que apenas existe bibliografía monográfica de importancia, lo cual origina, a su vez, que las noticias dadas por los manuales sean breves e incompletas. No obstante, intentaremos hacer un resumen lo más completo posible de lo que sobre este particular se contiene en la doctrina de los diversos autores.

Ya en 1719 Berganza ⁷⁶ dedica alguna atención a la *mañería*. La define como «el tributo que se pagaba a la muerte por morir sin sucesión» y reproduce algunos documentos sobre la materia, como el fuero de Villafría y Orbaneja, dado por Fernando I en 1045, y una donación del mismo rey al obispo don Jimeno en 1062.

También Escalona ⁷⁷ nos da algunos datos sobre la *mañería*, pero el que primero se ocupa de la misma con alguna extensión es Martínez Marina ⁷⁸, que en su *Ensayo histórico-crítico* la considera como una especie de castigo o pena de la infecundidad establecido por el Poder público para fomentar la repoblación, aunque por oponerse simultáneamente al derecho de propiedad y a la libertad y ser obstáculo a la industria fué prontamente abolida, restableciéndose el derecho de sucesiones de la época visigoda ⁷⁹. Estima como antecedentes de la misma el derecho del patrono en la época visigoda a ocupar

75. Vid. *Objeto de la mañería*.

76. F. BERGANZA: *Antigüedades de España propugnadas en las noticias de sus reyes y condes de Castilla la Vieja*. Madrid. I. 1719, págs. 357. 368 y 690; II. 1721. apend., pág. 432, esc. 102.

77. FR. R. ESCALONA: *Historia del Real Monasterio de Sahagún*. Madrid. 1782, pág. 6.

78. F. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Don Alfonso el Sabio*. Madrid. 1845. páginas 185-187.

79. Vid. *Consecuencias de la exención de la mañería*

determinados bienes de sus libertos cuando éstos morían sin hijos. Su labor, a pesar de algunos errores, es aprovechable en parte, y no se debe olvidar la época en que escribe y el hecho meritorio de que la investigación la realiza sobre fuentes entonces inéditas, como el Fuero de León, el de Balbás, Logroño, Palencia, Cuenca, etc.

T. Muñoz y Romero, en su *Colección de Fueros Municipales*⁸⁰, adopta la postura tradicional que atribuye a la *mañería* la categoría de pena de la infecundidad por no haber contribuido al aumento de la población, necesidad apremiante en los tiempos de la Reconquista. Muchos años después, en el trabajo titulado *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León en los primeros siglos posteriores a la invasión de los árabes*⁸¹, sus datos acerca de este gravamen son mucho más completos y valiosos, y así nos dice que fué un derecho que se apropiaron los señores en sus señoríos y el rey en sus realengos, en virtud del cual heredaban los bienes de los que morían sin hijos, pues por las limitaciones que existían respecto a los actos de disposición *mortis causa*, éstos no podían disponer de sus bienes en favor de los demás parientes. Alude a la gran extensión que adquirió este gravoso derecho, con el nombre de *mañería*, con el de *estirilitas* o con el de *exorch*, así como al hecho de su pronta y temprana moderación o supresión.

Dentro del siglo XIX, aparte de Colmeiro, que en su *Historia de la Economía Política en España* trata brevemente de la *mañería* entre los impuestos medievales⁸², hemos de citar también al Conde de Cedillo⁸³ y a Sánchez de Ocaña⁸⁴. Estos

80. T. MUÑOZ Y ROMERO: *Ob. cit.*, pág. 28, nota 5.

81. T. MUÑOZ Y ROMERO: *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León en los primeros siglos posteriores a la invasión de los árabes*. R. A. B. M., 2.ª época. Tom. IX, 1883, págs. 3-17, 51-60, 86-99, 119-125, 124 y 125.

82. M. COLMEIRO: *Historia de la Economía Política en España*, dos volúmenes. Madrid, 1863. I, pág. 468.

83. CONDE DE CEDILLO: *Estudio histórico-crítico de las contribuciones e impuestos establecidos en León y Castilla durante la Edad Media*. Madrid, 1896, págs. 142-143 y 145-146.

84. R. SÁNCHEZ DE OCAÑA: *Estudio histórico-crítico de las contribuciones e impuestos establecidos en León y Castilla durante la Edad Media*. Madrid, 1896, págs. 118-119.

últimos, en dos Memorias publicadas en 1896 con el mismo título de *Estudio histórico-crítico de las contribuciones e impuestos establecidos en León y Castilla durante la Edad Media*, dedican una parte de las mismas a su examen. El primero de ellos se basa en las obras de Escalona, Santa Rosa de Viterbo, Lafuente, etc., y se preocupa ante todo de destacar el carácter de tributo que la *mañería* tiene, enfrente de los que le atribuyen la nota de pena de la infecundidad, dado que recaía también sobre los clérigos. Advierte la distinta cuantía que adopta este tributo, y así nos habla de una *mañería* de todos los bienes, o de sólo una tercera parte, o de una cantidad de dinero. Fija su fecha de aparición en el siglo X, sin decir por qué, y añade que pronto desapareció porque daba origen a que la riqueza se acumulara en pocas manos. Sánchez de Ocaña opina que es un «derecho o imposición pecuniaria» que recae sobre los que morían sin descendientes legítimos, y nos ofrece una equivocada etimología de este término, que según él procede del latín *manere*, dejar. Utiliza a Berganza, Colmeiro, Escalona, etc., así como las fuentes que éstos recogen.

Hinojosa, en el *Régimen Señorial*⁸⁵, al ocuparse de la *exorquia*, entre los malos usos catalanes, se refiere incidentalmente a la *mañería* cuando dice que la primera se encontraba muy difundida en León y Castilla con el nombre de la segunda. Ahora bien, entre los ejemplos que Hinojosa nos presenta de *exorquia* hay algunos que, efectivamente, nos muestran a ésta como idéntica a la *mañería*, pero, en cambio, hay otros en los que aparecen derechos sucesorios sobre personas estériles muertas intestadas, o sobre personas fallecidas estériles y sin parientes, etc., supuestos que indudablemente no lo son de la *mañería*, por lo cual no es aconsejable equiparar ambos derechos. Hay analogías, ciertamente, pero nada más⁸⁶.

85. E. DE HINOJOSA: *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*. Madrid, 1905, págs. 234-235.

86. 1193. El abad de San Martín de Canigó, Pedro, da a Bernardo y Pedro Cabats, a sus mujeres y descendientes: vineam unam que iure contingit nobis a quadam femina cognominata Manigosta que obiit sine filiis et heredibus.

Consuet. dioec. Gerund., Rubr. XXVII, c. I: Si aliquis rusticus de mansata mea moritur intestatus et exorcus, vel intestatus tantum, vel exorcus

También presta alguna atención a este tema Julio Puyol⁸⁷. Sus ideas acerca del mismo son las siguientes: la *mañería* es un derecho del señor a heredar una parte o la totalidad de la hacienda del que moría sin hijos, derecho que pronto desapareció o bien quedó convertido en una cantidad determinada de dinero que tenía el carácter de derechos sobre la transmisión de la propiedad al sucesor. Considera que su fundamento no fué otro sino el conservar en su integridad la vinculación de los bienes patrimoniales del señor.

De los Manuales sólo haremos mención del *Curso de Historia del Derecho Español, I*, de A. García Gallo, en donde este autor considera la *mañería* como un derecho de reversión en virtud del cual las tierras entregadas en prestimonio por el señor volvían nuevamente a su poder cuando el tenente moría sin hijos. Se nos indica también la posterior desaparición^o de este derecho y la posibilidad de disponer en favor de otras personas, aparte de los hijos, mediante el pago de una cantidad fija, también llamada *mañería*⁸⁸.

6. Entre los autores extranjeros que se ocupan de este derecho hemos de colocar en primer lugar a los portugueses, y dentro de ellos por este orden: a Santa Rosa de Viterbo, Gama Barros, Cabral de Moncada y Braga da Cruz. El motivo de esta especial atención de los historiadores portugueses se debe al hecho de que la *mañería*, con el nombre de *manaria*, *maneria*, *maninhadego* o *maninhado* tuvo una gran difusión en algunas partes de su territorio.

tantum, ego debeo ei succedere in tertia parte omnium bonorum suorum mobilium e semoventium; et de duabus partibus remanentibus elevabitur sepultura, si bona sufficiunt; et si non sufficiunt, de dicta tertia parte elevabitur, et debita elevabuntur de duabus partibus predictis; et hoz habetur, sic quando moritur rusticus intestatus, sive habeat parentes, vel liberos, sive non. Cit. por HINOJOSA en *Régimen Señorial...*, pág. 234, nota 2.

87. J. PUYOL: *El Abadengo de Sahagún*. Madrid, 1915, pág. 37, nota 2; *Orígenes del Reino de León y de sus instituciones políticas*. Madrid, 1926, páginas 228-229.

88. GARCÍA GALLO: *Curso*, pág. 214.

El Padre Santa Rosa de Viterbo nos da a conocer, en su *Elucidario*⁸⁹, un problema muy interesante en relación con la misma, y al que ya alude Hinojosa al tratar de la *exorquia*: el de si ésta tenía lugar sólo cuando no se habían tenido hijos o también cuando éstos, una vez nacidos, habían muerto antes que los padres. Se refiere en este sentido a las cartas de población que dió el monasterio de Castro de Avelans, según las cuales éste se apoderaba de la tercera parte de los bienes de los que, siendo casados, morían sin hijos por premorencia de éstos, en contra de lo dispuesto por el *Fuero de Braganza*⁹⁰.

Los otros tres autores lusos se caracterizan por estudiar la *mañería* íntimamente ligada al derecho de sucesiones, basando en las diversas formas que adoptan los fueros municipales al abolirla o al modificarla la variedad que en el derecho local se observa respecto al orden sucesorio. Se ha de destacar también en ellos las frecuentes alusiones que hacen al derecho castellano-leonés, utilizando ampliamente las fuentes del mismo⁹¹.

Fuera de Portugal sólo cabe citar a Mayer, que con su equivocada distinción entre descendientes de godos y de hispanorromanos, atribuye a la *mañería* el carácter de un derecho de sucesión de los señores o del «*concilium*» o del «*regale palatium*» sobre los bienes de los villanos o de los habitantes de la ciudad no godos muertos sin hijos⁹².

89. FR. JOAQUÍN DE SANTA ROSA DE VITERBO: *Elucidario das palavras, termos e frases que em Portugal antigamente se usaram e que hoje regularmente se ignoram*. Lisboa, 1865. Voz: Maninhadego.

90. Vid. nota 127.

91. H. DA GAMA BARROS: *Historia da Administracao Publica em Portugal nos seculos XII a XV*, págs. 375-387 y 580-581.

L. CABRAL DE MONCADA: *A reserva hereditaria no direito peninsular e portuguez*. Dos vols. Coimbra, I, 1916; II, 1921. II, págs. 100-105.

G. BRAGA DA CRUZ: *O Direito de Troncalidade e o regime jurídico do patrimonio familiar*. Dos vols. Braga, I, 1941; II, 1947. I, pág. 346-347.

92. E. MAYER: *Historia de las Instituciones sociales y políticas de España y Portugal*. Dos vols. Madrid, I, 1925; II, 1926. I, págs. 267-269 y 295.

W. PISKORSKI, en su obra titulada *El problema de la significación y del origen de los seis «malos usos» en Cataluña*, Barcelona, 1929, estudia la *intestia* y la *exorquia*, sin hacer ninguna referencia a la *mañería*, lo cual es bastante lógico, dado el concepto que de estos dos «malos usos» nos ofrece este autor. Vid. págs. 14 y 21.

III. Origen

7. El término «mañería», como derivado de «mañero», «a», es sinónimo de esterilidad⁹³ y del lenguaje corriente pasará al terreno jurídico para designar un derecho cuyo fundamento principal se encontraba en la esterilidad de una persona.

Ahora bien, ¿cuál fué la causa de la aparición de este derecho? ¿Qué circunstancias hicieron posible y facilitaron su existencia? ¿Qué motivos indujeron al rey o a los señores a ejercerlo? Todas estas interrogantes no son, al fin y al cabo,

93. El aspecto material, el contenido semántico del vocablo *mañera* y de su derivado *mañería* es algo que nunca ha presentado problemas de importancia; desde un principio, su significado ha aparecido claro y transparente: *estéril*. En cambio, el aspecto formal, la etimología de *mañera*, es algo que ha preocupado siempre a los filósofos. ROSAL (*Origen y etimología de todos los vocablos originales de la lengua castellana*, Ms. 6929 de la Biblioteca Nacional, cop. del s. XVIII intentaba derivarlo del griego *μαρός*, *raro*, *flojo*, *laxo*, atribuyéndole una significación un tanto equívoca, que será también recogida por COVARRUBIAS (*Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, según la impresión de 1611, con las adiciones de Benito Remigio Noydens, publicadas en la de 1674. Ed. de Martín de Riquer, Barcelona, 1943) y ALDRETE (*Del Origen y Principio de la Lengua Castellana*, Madrid, 1674). Más recientemente, G. BAIST (*Mañera*, Zeitschrift für Romanische Philologie, Tom. XIV, págs. 183-184) y W. MEYER LÜBKE (*Spanisch «mañera»*, Zeitschrift für Romanische Philologie, Tomo XI, pág. 256), confundidos quizá por una evidente errata de algunas ediciones del *Diccionario de la Real Academia*, en las que se atribuye al latín (?) *manus*: *caballo pequeño*, el origen del vocablo *mañera* (en las demás aparece en forma correcta, o sea *mannus*), creyeron que el origen de este término se encontraba en el gótico *manus*. Hoy se encuentra descartada esta hipótesis, y precisamente el mismo MEYER LÜBKE, en obras más recientes (*Romanobaskisches*, «Revue Internationale des Etudes Basques», Tomo XIV, págs. 463-485, y *Romanisches etimologisches Wörterbuch*, Heidelberg, 1935) opina que hay que acudir al vasco o al ibérico para solucionar este problema. Cfr. G. ROHLFS: *Baskische Reliktwörter in Pyrenäengebiet*, Zeit. Rom. Philog. Tomo XLVII, páginas 394-408.

Vid. además A. ERNOUT y A. MEILLET: *Dictionnaire étymologique de la langue latine*. París, 1932. R. M. DE AZCUE: *Diccionario Vasco-Español-Francés*. Bilbao, 1905. ANTENOR NASCENTES: *Diccionario etimológico da Língua Portuguesa*. Rio de Janeiro, 1932. SANTA ROSA DE VITERBO: *Ob. cit.* A. DE MORAES SILVA: *Diccionario da Língua portuguesa*. Tomo II, Lisboa, 1891. Voz: «*maninhadego*».

otra cosa sino partes de un solo problema: el del origen de la *mañería*.

Indudablemente es éste el punto más intrincado y difícil que en el estudio de la misma se nos presenta. Las causas de esta dificultad son diversas, pero las más importantes son dos: de un lado la falta de fuentes idóneas que nos permitan opinar con completa certeza acerca de esta cuestión, y de otro al hecho de que probablemente no haya sido uno solo, sino varios, los factores y circunstancias que han contribuido al nacimiento y desarrollo de este derecho.

Tiene algunos partidarios⁹⁴ la teoría de que la *mañería* no es sino una edición medieval del especial derecho a suceder que el patrono tenía en la época visigoda sobre determinados bienes de sus libertos cuando éstos morían sin hijos⁹⁵. Precisa-

94. M. MARTÍNEZ MARINA: *Ob. cit.*, pág. 185. GAMA BARROS: *Ob. cit.*, tomo VI, pág. 375. TORRES LÓPEZ: *Ob. cit.*, pág. 184.

95. Igual que ocurría en Roma, el antiguo siervo no queda del todo desligado de su dueño, y ello, naturalmente, produce consecuencias en el orden patrimonial. Para el estudio de esta cuestión hay que distinguir los bienes que constituían su peculio antes de ser manumitido, de aquellos otros que le fueron concedidos posteriormente por su patrono, así como de los que ganó por su trabajo en este nuevo estado (*Lex Visigothorum*, V, VII, XIII, Ant., y V, VII, XIV, Chindasvinto).

Respecto el peculio primitivo, si el patrono al manumitir al siervo no establece nada en contrario, este podrá disponer libremente de él, y sólo en el caso de que muriese sin hacer testamento y sin hijos legítimos revertirán sus bienes al patrono (*Lex Visigothorum*, V, V, XIX, Chindasvinto).

En cuanto a lo entregado por el patrono, después de la manumisión, podrán sucederle sus hijos; pero, en cambio, no podrá disponer en favor de otras personas. De esta forma, si muere sin hijos o se marcha a otro lugar, volverá todo lo recibido a su verdadero dueño (*Lex Visigothorum*, V, VII, XIII, Ant.: «Si manumissus sine filiis de legitimo coniugo natis transierit et ei patronus in libertate aliquid donaverit, aut forsitan de eius discesserit, et alio se contulerit; omnia ad patronum, sive ad suos haeredes sine dubio revertatur...»).

Entre lo que ha ganado el liberto por su trabajo hay que distinguir lo ganado con su señor de lo ganado con otro. En el primer caso, una mitad es para el señor, y de la otra puede disponer libremente. En el segundo caso se aplica la misma regla, o sea una mitad para el liberto y otra para su antiguo dueño. (*Lex visigothorum*, V, VII, XIII, Ant.) Ahora bien, a partir de Ervigio, esta segunda situación no puede darse, pues el liberto está obligado a permanecer sujeto durante toda su vida al manumisor, y si no cum-

mente sobre aquellos que el patrono le entregó después de la manumisión, respecto a los cuales no podía disponer más que en favor de sus hijos legítimos; de este modo, cuando éstos faltaban, la reversión se producía automáticamente hacia el patrono o sus herederos.

Según esto nos encontraríamos con que en los primeros siglos de la Reconquista este derecho de reversión por causa de esterilidad sería cosa propia y exclusiva de los siervos que habían sido manumitidos y que permanecían bajo el patrocinio de su señor, cultivando las tierras que éste le había entregado. Más tarde, el empeoramiento de la condición social y jurídica de otros grupos de población, cuyos miembros se veían obligados, por distintas circunstancias, a ponerse bajo la protección y el amparo de un señor, recibiendo de éste tierras en prestimonio, haría posible que la *mañería* se convirtiese ya en algo que recaía también sobre los cultivadores no adscritos e incluso sobre los hombres de behetría, como ya veremos en su lugar oportuno ⁹⁶.

Lo cierto es que si la *mañería* ha sido una supervivencia medieval de un derecho ya existente en la época visigoda, como si es algo característico del período de la Reconquista, hay que reconocer que su fundamento mediato se encuentra en la existencia de una relación jurídica entre dos personas, relación que ha surgido con motivo de la entrega de unos bienes, normalmente tierras, en prestimonio. Admitido esto hay que resolver otra cuestión: ¿Cuál es el motivo que ha inducido a

ple esta condición perderá todo lo recibido y tendrá que volver por la fuerza a poder de su antiguo dueño (*Lex Visigothorum*, V, VII, XIII, Ant.). En tiempos de Egica se hace aún más rigurosa la legislación al establecer que si abandona a su patrono caerá otra vez en servidumbre, pena que se extiende también a los hijos del liberto (*Lex Visigothorum*, V, VII, XX, Egica).

GAMA BARROS: *Ob. cit.*, tomo IV, págs. 93-104. CH. VERLINDEN: *L'esclavage dans le monde iberique medieval*. A. H. D. E. Tom. XI, 1934, páginas 357-360. J. PUYOL: *Orígenes...*, págs. 487-498. E. PÉREZ PUJOL: *Historia de las Instituciones sociales de la España Goda*. Tomo IV. Valencia, 1896, páginas 152-153.

96. Vid. *Sujeto de la mañería*, y notas 130, 131, 132 y 133. Cfr. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Los Libertos en el Reino Astur-Leonés*. Sep. de la *Revista Portuguesa de Historia*. Tomo IV, Coimbra, 1947.

los concedentes de estas tierras a no permitir a los cultivadores que las reciben el transmitir las más que a sus hijos legítimos? La razón no puede encontrarse más que en el hecho de que el concedente no transmite normalmente la propiedad, sino que continúa siendo el dueño eminente de lo concedido, y por tanto puede arrogarse las prerrogativas que crea conveniente. No obstante, no es creíble que esta restricción de disponer sea un mero capricho, una mera manifestación arbitraria de poder y señorío ⁹⁷, sino la consecuencia del interés que el señor tiene de que las tierras entregadas queden ligadas a una persona determinada y sus descendientes legítimos, de cuya fidelidad e idoneidad como cultivadores pueden tener cierta seguridad, certeza que no será tan firme respecto a otros parientes más lejanos. De este modo, en el caso de que faltara esta legítima descendencia, el señor tenía, mediante la reversión, la oportunidad de designar libremente a otra persona que se encargara del cultivo de aquellas tierras. Como acertadamente dice Puyol, se lograría así «el conservar en su integridad la vinculación de los bienes patrimoniales del señor» ⁹⁸. Fijémonos en el hecho de que cuando la *mañería* se convierte en una cantidad fija de dinero, no son, sin embargo, todos los parientes los que pueden heredar los bienes del mañero, previo pago de la cantidad debida ⁹⁹, sino sólo los más propincuos ¹⁰⁰, quedando descartados desde luego y expresamente los que viven fuera de la villa o que se encuentran sometidos al dominio de otro señor ¹⁰¹. Hay, por tanto, aquí una atenuación del rigor primi-

97. Es indudable que en aquellos casos en que la *mañería* afecta a todos los bienes del mañero existe una exigencia abusiva del señor, pues es lógico pensar que en esos bienes habrá algunos que no han sido recibidos de éste.

98. Vid. nota 87.

99. Vid. *Consecuencias de la exención parcial de la mañería*.

100. *Fuero de Cillaperlata*, de 1200: «...Quando vero aliquis mannerus obierit, parentes eius, qui propinquiore fuerint, dent... et habeant sine alique diminutione omnia bona illius, tantum qui sub dominio Homiensis Monasterii habitaverint». *Col. dipl. de San Salvador de Oña. Ed. cit.*, doc. número 321, pág. 390.

101. Martín Martínez y su mujer, María Martínez, conceden en 1144 al Monasterio de Oña su solar y hacienda de Petrapidonia, recibiendo en cambio del abad don Juan determinados beneficios: «...et ego Iohannes abbas

tivo, pero la tendencia es la misma: evitar que se amplíe excesivamente la esfera de las personas que cultivan las tierras del señor, lo cual llevaría consigo la debilitación de los lazos que ligan a los cultivadores con éste. Por eso es por lo que se puede afirmar que la desaparición de la *mañería* es la señal más evidente de la decadencia del régimen señorial.

IV. Sujeto

8. La *mañería*, tanto en su forma plena como en su forma restringida ^o ¹⁰², supone la existencia de dos sujetos: uno activo, que es el que ha de beneficiarse con las consecuencias económicas de la misma, y otro pasivo, que es el que está gravado con esta carga, cuyos efectos han de recaer sobre sus bienes. El titular activo estará capacitado para serlo, bien por su situación de superioridad y preeminencia, o bien por su carácter de dueño eminente y directo de unos bienes que otra persona situada en una posición de dependencia o inferioridad tiene en simple tenencia, pero no en propiedad. Aunque lo más frecuente es que su titularidad se base en estos motivos unidos, dada la naturaleza de las indicadas concesiones, a las cuales iba casi siempre ligado el establecimiento, más o menos expreso, de lazos personales de subordinación, servicio y fidelidad.

Ahora bien, las personas que se encuentran en esta situación favorable que les permite exigir el cumplimiento de la expresada carga, pueden ser, dentro de esa nota común de preeminencia, de distinta condición y naturaleza. Y así las fuentes nos ofrecen ejemplos en los que el titular de ese derecho es el rey, un señor laico, un conde, un monasterio, etc.

Es indudable que donde la *mañería* desapareció más tempranamente o donde nunca existió, lo fué generalmente en las

domnus vester do vobis vel filiis vestris et omnes qui voluerint esse sub dominio in valle de Petrapidonia tali foro, ...neque detis manneria nisi quinque solidos, et ista manneria vestri parentes qui fuerint sub nostro dominio, ipsi habeat illam, datis quinque solidis, aliis parentibus nichilominus detur...»
Col. Dipl. de San Salvador de Oña. Ed. cit., doc. núm. 187, pág. 222.

102. Vid. *Objeto de la mañería.*

villas de realengo. Las frecuentes exenciones que de esta prestación aparecen en los fueros municipales y cartas de población, lo son casi siempre en favor de los habitantes de estos lugares ¹⁰³. Pero esto no quiere decir, como fácilmente se comprende, que el rey no pudiera ser titular de este derecho, sino que, por el contrario, el hecho de que pueda atribuirse esta facultad de eximir de la *mañería* es prueba de que también puede exigirla si quisiera, e incluso, en algunos casos, hay declaración expresa de que el ejercicio de este derecho es una prerrogativa real ¹⁰⁴. Lo que ocurre es que el rey, interesado más directamente que los señores en la repoblación de los nuevos territorios reconquistados y fronterizos, se preocupa, como es natural, de favorecer y dar los mayores privilegios posibles a los habitantes que vengan a poblarlos, y uno de estos privilegios es la exención de la *mañería*. En otras ocasiones la razón de que el rey no aparezca como titular de este derecho se debe a que lo ha cedido a algún vasallo a quien quiere beneficiar, junto con las tierras donde lo ejercía.

A pesar de todo, el rey no siempre se privaba de esta prerrogativa, pero son casos aislados los que nos ofrecen las fuentes en este sentido. Así, por ejemplo, en el *Libro de la Behetrias*, de los cien lugares, que en la Merindad de Santillana están gravados con *mañería*, los perceptores de la misma son señores laicos o abades y en un solo caso lo es el rey, ocurre esto en el lugar

103. Alfonso V a los habitantes de León en 1020; Fernando I a los de Santillana en 1045, en 1062 a los de Villa Iriezo y Santa Cristina, y en 1063 a los de San Martín de Tera; Alfonso VI a los de Nájera en 1076, a los de Logroño en 1095 y a los de Miranda en 1099; la reina doña Urraca en 1109 a los de León; Alfonso VII a los de Balbas en 1135, y en el mismo año a los de Lara; Alfonso VIII en 1180 a Zorita de los Canes; Alfonso IX confirma en 1212 el fuero de Santa Cristina dado por Fernando I en 1062, y en 1213 exime de *mañería* a los habitantes de Carracedo, etc., etc.

104. Sentencia dictada por Alfonso IX en virtud de querrela del abad y los monjes de San Esteban de Ribas de Sil contra los hombres del valle de Zerreda, de Viloose y de Loona, que pretendían sustraerse al señorío de este monasterio: «Sint vasalli obedientis abbatis Sancti Stephani et non alterius hominis nec mulieris de mundo et dent sibi et suis successoribus luctuosa et maniacum et omnia alia, que ad dominium regale pertinent vel pertinere debent...» HINOJOSA: *Documentos...*, doc. núm. LXXIV, página 122

denominado Roys, dándose además la circunstancia de que los habitantes de ese lugar son todos fijosdalgo¹⁰⁵. En los fueros de San Miguel de Escalada, según la pesquisa hecha por el abad del monasterio de San Isidoro, por orden del rey Fernando II en 1173, figura éste como titular del derecho de *mañería* sobre aquel que hijo o nieto tuviere¹⁰⁶. En 1062 aparece Fernando I donando unos bienes que antes habían pertenecido a un vasallo suyo llamado Ziti Ovecoz y que volvieron a su poder por haber muerto éste sin hijos: «ut faceremus tibi fidelissimo nostro Scemeno episcopo cartula donationis, sicuti et facimus de ille curte... qui fuit de illo *mannero* Ziti Ovecoz...»¹⁰⁷.

Lo mismo que hemos dicho respecto a los reyes en relación con la escasez de documentos en los que éstos se muestran como titulares del derecho de *mañería* y mayor número de exenciones en los territorios de su jurisdicción¹⁰⁸, podemos aplicar a los condes, por las razones de todos conocidas. Un ejemplo característico en el que aparece un conde exigiendo la *mañería* lo constituye el fuero de Berrueco Pardo, según el cual el conde de Urgel, Armengol, tenía derecho a recibir, en concepto de *mañería*, los bienes de aquellos habitantes que estando casados no tuviesen hijos ni hijas en los primeros cinco años de matrimonio¹⁰⁹.

105. Roys: «Este logar es todo de fijosdalgo. Derechos del rey: Dan al rey de nucion veynte mrs. e la mañería quando acaesce e otros pechos non le dan...» *Libro de las Behetrias de Castilla*, fol. 156.

106. «In omni honore currat manaria, qui filium aut netum non habuerit...» HINOJOSA: *Documentos...*, doc. núm. XLVIII, pág. 79.

107. *Fuentes para la historia de Castilla por los PP. Benedictinos de Silos*. Tom. III, *Beccero Gotico de Cardeña*, por el R. P. Dom. LUCIANO SERRANO, doc. núm. CXLVII, pág. 158.

108. Garcí Fernández aprueba los fueros de Melgar de Suso dados por Ferrán Armentales en 950 y en los que se exime parcialmente de la mañería a los pobladores de la expresada localidad; el mismo conde exime en 974 de esta carga a los caballeros de Castrojeriz; el conde Ramón hace lo mismo con los habitantes de Valle (Zamora) en 1094; y el conde Osorio Martínez y su esposa doña Teresa con los habitantes de Villa Alfonso y Venafaragues.

109. *Fuero del Concejo de Berrueco Pardo*, dado por el Conde Armengol, su mujer Dulcia y su hijo Armengol: «... et si habuerit aliquid homo muliere aut mulier habet virum et non habeat filios vel filias in quinque

Mucho más frecuente y desarrollada que en los territorios de realengo se encontraba la *mañería* en los de señorío, tanto fuesen laicos como de abadengo. En efecto, los abades de Oña aparecen con mucha frecuencia en documentos de finales del XII y principios del XIII percibiendo una cantidad determinada por razón de *mañería*, cantidad que generalmente era de cinco sueldos¹¹⁰. Iguales o distintas cantidades perciben a mediados del siglo XIII el abad del Monasterio de Santa María de la Vega¹¹¹, el abad del Monasterio de Meira¹¹², el de Arlanza¹¹³ y otros. También exigen este tipo de *mañería* los comendadores del Hospital de Gonzalo de Carrión a finales del XIII y principios del XIV¹¹⁴. Lo mismo hace un tal Alvaro González en relación con sus *homines* de Pineyro (Lugo) en 1232¹¹⁵.

Mención aparte merece la Merindad de Asturias de Santillana. En 1264 don Díaz González de Ceballos hace donación, en unión de su mujer, de unas heredades a la Iglesia de Santillana, que había readquirido por *mañería* de un vasallo suyo¹¹⁶. Esta debe ser muy frecuente en esta merindad, pues

annos qualis quid primus obiit donet maneria ad comite et suis...» HINOJOSA: *Documentos...*, doc. núm. XLVII, pág. 77.

110. Vid. *Objeto de la mañería y Consecuencias de su exención*.

111. HINOJOSA: *Documentos...*, doc. núm. LXXVII, pág. 126.

112. HINOJOSA: *Documentos...*, doc. núm. XCIX, pág. 160.

113. *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, por Dom. LUCIANO SERRANO, O. S. B. Madrid, 1925, doc. núm. CXI.VIII, pág. 268.

114. *Fuero de los solariegos de Quintanilla de Onsoña*, dado en 1242 por don Pedro González, comendador del hospital de don Gonzalo, en Carrión. MUÑOZ: *Colección...*, pág. 137, nota 37.

Carta de población de los solariegos de Villaturde, dada en 1278 por el comendador del hospital de don Gonzalo en Carrión. MUÑOZ: *Colección...*, página 167.

Fuero de los solariegos del lugar de Vega de Doña Limpia, dado en 1302 por Fr. Pablos, comendador del hospital de don Gonzalo en Carrión. MUÑOZ: *Colección...*, pág. 137, nota 37.

115. *Fuero de los habitantes de Pineyro*, otorgado por Alvaro González en 1232. HINOJOSA: *Documentos...*, doc. núm. XCIII, pág. 150.

116. «...Yo, Díaz González de Ceballos, e mi muger, donna Navarra, con otorgamiento de nuestros fijos diemos a Sancta Illana por remedio de nuestras animas, e por aquel de quien fue el heredamiento por nombradamiento el soltar de Ribielia, que nos acació en manaria de don Rodrigo Capiscol...» *Col. dipl. de la Igl. Coleg. de Santillana*, Ed. cit., pág. 129.

todos los casos de *mañería*, casi siempre plena, de los que nos da noticias el *Libro de las Behetrías*, se encuentran en la misma y sus titulares son, generalmente, el abad de Santillana u otros señores, y sólo una vez, como ya dijimos, se presenta el rey como titular de este derecho.

No obstante, también existen exenciones de *mañería* por parte de los señores. Así Rodrigo Rodríguez y su mujer, doña Inés Pérez, suprimen *todas las mañerías* al Concejo de las Quintaniellas en 1219¹¹⁷, y análogas exenciones realizan el abad de Arlanza a los pobladores de San Mamés de Ura en 1012¹¹⁸, el de Sahagún en 1110¹¹⁹, el de San Isidoro a los pobladores de Santa Eugenia en el año 1165¹²⁰, el de Oña, en 1214, a los pobladores de Cornudilla¹²¹, etc. El cabildo de la Iglesia de Toledo suprime en 1180 de forma completa la *mañería* que afectaba a los pobladores de Santa María de Cortés¹²².

9. Para que una persona pueda ser sujeto pasivo del derecho de *mañería* o, lo que es lo mismo, para que tenga que sufrir sus consecuencias, es preciso, en principio, que muera sin hijos legítimos y además que se encuentre en un estado de subordinación, derivado general de la tenencia de unas tierras ajenas.

Respecto a lo primero las fuentes, salvo contadísimas excepciones no se plantean el problema de si ha de pagar *mañería* sólo el mañero, o sea, el que es estéril y, por tanto, nunca ha tenido hijos, o si también ha de ser considerado como tal mañero el que tuvo hijos, pero por premorencia de éstos, su situación en el momento de morir era la misma que si no los hubiera

117. HINOJOSA: *Documentos...*, doc. núm. LXXI, pág. 118.

118. *Cart. de S. Pedro de Arlanza*. Ed. cit., doc. núm. XXXVI, página 77.

119. MUÑOZ: *Colección...*, pág. 307.

120. *Fueros leoneses inéditos*, publicados por R. GARCÍA ORMAECHA. A. H. D. E., tomo VI, pág. 432.

121. *Col. dipl. de S. Salvador de Oña*: Ed. cit., doc. núm. 402, página 484.

122. *Fuero de los habitantes de Santa María de Cortés*, otorgado por el cabildo de la Iglesia de Toledo. HINOJOSA: *Documentos...*, doc. núm. I, página 84.

tenido. Si adoptáramos la anticuada tesis de que la *mañería* era un castigo de la infecundidad, es lógico que sólo se habría de aplicar la misma a los verdaderamente estériles, pero si seguimos la dirección que parece tener más fundamento, como ya se vió al tratar del origen, de que la *mañería* es en principio, un derecho de reversión basado en la entrega de unos bienes en pres-timonio, es indudable que recaerá sobre aquellos que a la hora de morir no tengan hijos legítimos, independientemente de que éstos no hayan existido nunca o, una vez nacidos, hayan muerto.

El hecho de que en algunos textos aparezcan expresiones tales como «quando aliquis mannerus inde obierit quando vero aliquis mannerus abierit»¹²³ u otras parecidas, no supone, decididamente una contradicción de lo dicho anteriormente, pues muy bien pudiera ser que este término «mannerus» se aplicara en un sentido amplio. Por otro lado, la existencia de textos suficientemente claros en sentido contrario sirve de apoyo a nuestra opinión; así en los fueros de Villafraía y Orbaneja, dados en 1045 por Fernando I, se dice: «... ítem statuo, ut si aliquis villanorum vestrorum, tan clericorum, quam laicorum, deceserit sine prole legitima, positis omnia bona sua tam mobilia quam inmobilia ocupare»¹²⁴. Y en el *Libro de las Behetrías* es corriente leer lo siguiente: «Et que les toma por mañería a qualquier ome o muger quando fina si non dexa fijos legitimos quel toma quantos bienes ha.» «Mas que les toma por mañería al que non dexa fijos todos quantos bienes ha»¹²⁵. Como vemos, lo único que interesa es que haya o no haya hijos en el momento de la muerte.

No obstante, existe, como ya anunciamos, en nuestro derecho una excepción, y ésta se encuentra en el Fuero de Zamora, según el cual «mugier prenada, se parir fillo morto o vivo, non

123. *Fuero de Celaperlata*, de 1200. *Col. dipl. de San Salvador de Oña*: Ed. cit., doc. núm. 278, pág. 334.

Carta de exención de mañería de los collazos de Sotilongo y Quintana Marzan. *Col. dipl. de San Salvador de Oña*: Ed. cit., doc. núm. 305, página 371.

124. MUÑOZ: *Colección...* páginas 203-207.

125. LA BEHE DE BAOROÑA (Asturias de Santillana, fol. 134. POLANCO (Asturias de Santillana), folio 134.

de manneria ; otrosi faga el varon que a tal mugier ovier, onde aya a tal fillo, non sea manero nen de manneria, o se podieren firmar con V mugieres bonas que fu prenada» ¹²⁶. O sea, el tener un hijo muerto es equivalente respecto a la aplicación de la *mañería* a tener un hijo vivo. La posición original de este fuero, igual que en otras cuestiones, guarda, sin embargo, relación con otros fueros portugueses, como el de Braganza de 1187 o el de Castello de Pena Ruiya de 1188 (?) ¹²⁷.

Finalmente, hay que señalar lo que el Fuero de Berrueco Pardo dispone sobre este punto, pues si hasta ahora se ha visto la posibilidad de pagar *mañería* habiendo tenido un hijo que murió prematuramente—salvo lo establecido en el fuero de Zamora—, en este otro fuero, dado por el conde de Urgel en 1171, se admite la posibilidad de que una persona pague *mañería* aun teniendo hijos vivos; para ello le bastará con que éstos no hayan nacido hasta después de los cinco primeros años de matrimonio ¹²⁸.

En aquellos sitios y épocas en los que la *mañería* existe, el solo hecho de carecer de hijos en el momento de morir no es suficiente para sufrir sus efectos; es preciso, además, que se posean unos bienes como mero detentador y que se esté en situación de dependencia respecto a otra persona, que normalmente tiene el dominio directo y eminente de esos bienes.

Las personas ¹²⁹ que en la alta Edad Media se encuentran en ese estado son en un principio las que pertenecen a las clases rurales inferiores, como son los siervos y los cultivadores ads-

126. *Fuero de Zamora*: Edición de A. DE CASTRO y F. DE ONÍS. Madrid, 1916, página 33.

127. *Fuero de Braganza*, de 1187: «adamus ita vobis atque concedimus pro foro ut ex quo morator civitatis Bragancie filium habuerit non sit manerarius, sive filius mortuus fuerit sive vivus...» (Cit. por H. GAMA BARROS: *Obra citada*, tomo VI, pág. 380, nota 1. Cfr. FR. JOAQUIM DE SANTA ROSA DE VITERBO: *Ob. cit.*

128. Vid. nota 109.

129. T. MUÑOZ Y ROMERO: *Del estado de las personas...*, páginas 51-54, 58-90 y 119-125. H. DA GAMA BARROS: *Ob. cit.*, tomo IV. Lisboa, 1947, páginas 113-172.

critos a la tierra—*homines, collazos*—¹³⁰, aunque muchas veces el empeoramiento de la situación de otras clases, como la de los cultivadores que tienen tierras tomadas contractualmente—*solariegos*—¹³¹, la de los encomendados e incluso la de los hombres de behetria¹³², permite su equiparación con las anteriores.

En algunos textos expresamente se alude a la exención de los infanzones y nobles respecto a la *mañería*, considerándolos al margen de la misma. Así, cuando los collazos de Tamayo se dirigen en 1194 al abad de Oña ofreciéndole treinta «aureos» para que les remita la *mañería*, declaran que la petición la hacen sólo ellos, dando a entender que los infanzones que en la villa habitan no tienen nada que ver con ésta: «qui sumus collacii Honiensis monasterii exceptis infanzonibus qui ibi morantur»¹³³. Y en el Fuero de Berrueco Pardo, inmediatamente después de señalar el *nuncio* de los nobles—*milites*—, se trata de la *mañe-*

130. «...Facimus cartam de manneria vobis nostris hominibus de Sotilongo et de Quintana Marzan...», 1193. *Col. dipl. de San Salvador de Oña: Ed. cit.*, doc. núm. 305, pág. 371.

«...Facimus cartam mannerie omnibus nostris collacis de Vadello...», s. XII. HINOJOSA: *Documentos...*, doc. núm. LVIII, pág. 97.

131. *Fuero de los solariegos de Quintanilla de Onsoña*, dado en 1224 por don Pedro González, comendador del hospital de don Gonzalo en Carrión: «...Damos fuero a los nuestros vasallos que nos avemos en... et estas tierras e estos solares e los huertos e las eras sobredichas vos damos et aprestamosvos en tal guisa que seades siempre nuestros solariegos e que non podades vender nin enajenar ningunas cosas de todas estas sobredichas a fijo-dalgo nin a cavallero nin a fembra, salvo a labrador que faga a nos todo nuestro fuero. Et el fuero que nos avedes a fasser... e que nos dedes por mañería seis maravedis e al merino seis sueldos...». MUÑOZ: *Colección...*, página 137, nota 37.

132. FERRARA: Este lugar es behetria e a y el rey tres solares e otros tres solares es de behetria e los que moran en la behetria toman qual señor quierén. Et que todos los solares e la heredad de la behetria que lo han entrado por *mañerías* e por compras Juan Gutierrez e Gomez Gutierrez hijos de Juan Gutierrez e sus hermanos e que lo tienen por heredad... *Libro de las Behetrias*, fol. 130 v.

«LIENCRES: Este lugar es behetria... et otrosi tomales el señor mañerías. como a los otros de las behetrias...». *Idem*, fol. 129 v.

133. *Col. dipl. de San Salvador de Oña: Ed. cit.*, doc. núm. 306, página 372.

ria, pero no de la de los *milites*, sino de la de los *homines*—«et si habuerit aliquid homo»... etc. ¹³⁴.

Hay algunos raros casos en los que la persona que paga la *mañería* no parece ser de condición inferior; tal sucede en una donación que en 1264 hace Díaz González de Ceballos a la Iglesia de Santillana de unos bienes que vinieron a su poder por razón de *mañería* «que nos acaeció en manneria de don Rodrigo Capiscol de Sancta Illana» ¹³⁵. Es evidente que este personaje ha de ser de una condición social de cierta importancia. En la donación que el rey Fernando hace al obispo don Jimeno de los bienes que adquirió del mañero Ziti Ovecoz, y a la cual ya nos referimos antes, parece que ocurre algo análogo, pues este individuo aparece como firmante en varios documentos reales de aquella época, lo cual indica también cierta preeminencia social. En realidad es bastante difícil dar una explicación satisfactoria de esta especial *mañería*.

Finalmente debemos mencionar el hecho de que el no considerar en determinadas épocas de la Reconquista como cosa normal y corriente el celibato de los clérigos, hace que en muchos fueros se considere a los mismos como afectos a la carga de la *mañería*, igual que cualquier otro mañero ¹³⁶, equiparación que también tiene lugar cuando se trata de suprimir este gravamen ¹³⁷.

134. HINOJOSA: *Documentos...*, doc. núm. XLVII, pág. 77.

135. *Col. dipl. de la Igl. coleg. de Santillana*: Ed. cit., pág. 129. Vid. nota 105.

136. *Fueros de las villas de Villafria y Orbaneja*, dados por Fernando I en 1045: «...Item statuo, ut si aliquis villanorum vestrorum, tam clericorum, quan laicorum, decesserit sine prole legitima: possitis omnia bona sua, tan mobilia, quan inmobilia ocupare, et ad usus vestros retinere, excepto quod possit pro anima sua tertiam partem morabitini legare...». MUÑOZ: *Collección...*, pág. 203.

Fuero de Cillaperlata, de 1200: «... Similiter concedimus, ut clericus qui filium habuerit manneriam non pectet...» *Col. dipl. de San Salvador de Oña*: Ed. cit., doc. núm. 321, pág. 390.

137. *Fuero de León*, de 1020: «XXIV. Clericus vel laicus, non det ulli homini rausum fossataria aut manneria.» Ed. de LUIS VÁZQUEZ DE PARGA, en A. H. D. E., tomo XV, pág. 489.

El rey Alfonso VI restaura en 1076 los antiguos fueros de la ciudad de

V. Objeto

10. Entendemos por objeto de la *mañería* aquellos bienes que a la muerte de una persona mañera han de pasar al titular de este derecho. Según atestiguan las fuentes, estos bienes pueden consistir en todo el haber del mañero o sólo en una parte del mismo. Por tanto, podemos distinguir dos tipos fundamentales de *mañería* ateniéndonos a este criterio. De un lado, la que pudiéramos llamar *mañería* propiamente dicha o *mañería plena* ¹³⁸; de otro, la *mañería* atenuada o restringida ¹³⁹. En la primera el sujeto activo de la misma adquiere todos los bienes del causante estéril, presentándose, por lo menos aparentemente, como un heredero forzoso y universal; en la segunda la prestación ha quedado reducida a la entrega de una cantidad o clase determinada de bienes, significando, por tanto, y en la mayoría de los casos, una disminución en el rigor y en la dureza de la *plena*. Ahora bien, en algunos textos no se considera a esta última como *mañería*, sino como bienes que se entregan para librarse de la misma, resultando de esta forma que la única mañería que merece tal nombre sería la que recae sobre todos los bienes ¹⁴⁰. No obstante, por extensión e

Nájera: «...Et manneria clericorum sive laicorum nullo modo requiratur...». *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, por Dom. LUCIANO SERRANO, O. S. B., Madrid, 1930. doc. núm. 226, pág. 233.

138. PRELOZO: «...et otrosi lieva el señor por *mañería entera* sus bienes del ome o de la muger que fina cuando non dexan fijos legítimos.» *Libro de las Behetrias*, fol. 132.

139. PIE DE CONCHA: «Danle de mañería del que muere sin fijos *quatro mrs.*» Idem, fol. 156.

LA IUSTA: «...Toma el abbat a sus vasallos por mañería todos los *bienes muebles* que les falla.» Idem, fol. 151.

140. «... Quoniam Iohannes Oniensis abbas et conventuum similiter divino intuitu relaxaverint, ibi in perpetuum *omnes mannerias exceptos e unusquisque mannero det quinque solidos*, 1153. *Colec. dipl. de San Salvador de Oña*: Ed. cit., doc. núm. 213, pág. 257.

«...En Agüero *non aia manneria nenguna* ni roto ni nuptio. El *manero* quis passar en la villa den sos parientes *media cannadiella de vino* a Concejo hi su heredad quita...», 1224. HINOJOSA: *Documentos...*, doc. núm. I.XXVII, página 126.

impropiamente, también se le llama *mañería* a la atenuada: «e que nos dedes por mañería seis maravedis»¹⁴¹; «de manneria V solidos»¹⁴²; «et mañería que le toman al mueble»¹⁴³, etc. En esta *mañería* atenuada se distinguen a su vez, y ya lo veremos más adelante con todo detalle, diversas variedades según la calidad y cantidad de los bienes a entregar.

11. Las fuentes al referirse a la *mañería* plena emplean distintas expresiones. Unas veces aluden a la obligación del mañero de entregar todo su haber con términos tales como *res suas*, *bona ipsius*, *omnia bona sua*, *todos cuantos bienes an*; otras veces, en cambio, detallan y especifican las clases de bienes que constituyen el patrimonio del mañero: *de su heredit e su ganado*, *del hereditatem suam et omnem substantiam suam mobilem aut immobilem*, *todos los bienes muebles e raíces*, etc.

Dos grupos se pueden hacer con las fuentes que nos dan noticia de la *mañería* plena. En primer lugar se encuentran aquellas en las que de un modo expreso y directo se establece que determinadas personas, los vecinos de un lugar, etc., habrán de entregar todos sus bienes en caso de morir mañeros. En segundo lugar, el conjunto de privilegios y franquicias, en los que después de declarar la abolición de la *mañería* se fija como consecuencia inmediata la posibilidad de disposición patrimonial por parte del mañero.

El carácter casi siempre tácito de la aparición de esta carga, fruto de una relación jurídica anterior y de la cual la costumbre es la que muchas veces le hace nacer, y el hecho, que ya señalamos, de que los fueros, por su carácter predominantemente liberador de cargas y tributos, no solían contener sino sólo aboliciones de la *mañería*, hace que sean muy poco frecuentes los

141. *Fuero de los solariegos de Quintanilla de Onsoña*, dado por don Pedro González, Comendador del Hospital de don Gonzalo de Carrión en 1242. MUÑOZ: *Colección...*, página 137, nota 37.

142. *Fuero de los pobladores de Cornudilla*, otorgado en 1187 por Pedro, abad del Monasterio de Oña, modificando el que tenían anteriormente. *Col. dip. de San Salvador de Oña*: *Ed. cit.*, doc. núm. 278, pág. 334.

143. SAN SEBASTIÁN CERCA COSÍO (merindad de Asturias de Santillana) *Libro de las Behetrías*, fol. 156.

textos en los que se regule el ejercicio de este derecho y, por tanto, se trate de los bienes que han de ser objeto de la misma. Entre los pocos encontrados es digno de ser destacado por su interés el fuero de las villas de Villafría y Orbaneja, dado por Fernando I en 1045, en el cual se dispone, entre otras cosas, que si algún villano que allí habitare muriere sin hijos legítimos, bien sea clérigo, bien sea seglar, sus bienes, tanto *muebles* como *inmuebles*, podrán ser ocupados por el Monasterio de Cardeña, el cual será libre de utilizarlos como mejor le conveniga ¹⁴⁴. Interesante también en este sentido es el *Libro de las Behetrías de Castilla*, al que tantas veces hay que acudir al hablar de *mañería*. En sólo dos, de las quince merindades a que hace referencia, existe la *mañería*. Son éstas las merindades de Aguilar de Campóo y Asturias de Santillana. Ahora bien, en sólo un lugar de la primera aparece este derecho y además en su forma *atenuada*: es el denominado Río Seco. Hemos de centrar, por tanto, nuestra atención en la merindad de Asturias de Santillana, en la cual la *mañería* tiene un desarrollo y una extensión que en ningún momento de la Reconquista ni en lugar de la Península existió jamás y menos hasta una fecha tan avanzada como aquella en la que fué redactado el expresado *Libro de las Behetrías* (1352-1353). En efecto, de los ciento setenta y seis lugares que comprende la misma sólo están exentos de *mañería* setenta y seis; de los restantes lugares, existe sin ninguna duda *mañería* plena en cincuenta y seis ¹⁴⁵.

144. «...Ego Ferrandus, Dei gratia Rex Legionis, et Castellae... item statuo, ut si aliquis villanorum vestrorum, tam clericorum, quam laicorum, decesserit sine prole legitima, possitis *omnia bona sua tam nobilia, quam immobilia ocupare*, et ad usus vestros retinere...», Muñoz: *Colección...*, página 203.

145. Paracion, Cianta, Orueña, Barzanilla, Arse, Labadiella, Pagazanes, Pangueros, Santa María de Cayón, Sant Andrés de Cayón, Obrejón, Escobedo, Ferrara, Guarnizo, Calva, San Miguel de Camargo, Villanueva de la Concha, Bivero, Prelozo, Covango, Valles e Salguera, Varcenación, Otovuezes, Conañes, La Behe de Baoroña, Pando, Polanco, Villasenil, San Martín de Valdeteranzo, Santa Olalla de Valdeguña, Cueva y Penilla, Rasillo, La collación de San Vicente de Panes, La collación de Celleriego, Freynedo, Cayjas e Miravelles, Santa María de Ruente, Montaña, Río Moroso, Colina, Río Focín, Cabuernega, Carrejo, Baruejo, Cigüenza, Avienzo,

Los términos que se utilizan no pueden ser más expresivos: «et otrosi, toma el señor a todos los que finan en el dicho logar que non dexan fijos legítimos todos cuantos bienes an por razón de mañería» (Barzenilla, fol. 128); «todos los bienes que an» (Cornañes, fol. 134); «todos los bienes muebles e raizes» (Escobedo, folio 130); «et otrosi lieva el señor por mañeria entera sus bienes del ome o de la muger que fina cuando nor dexan fijos legítimos» (Prelozo fol. 132), etc.

En los privilegios, cartas de población, fueros, etc., en los que se declara la supresión de la *mañería* se fija muchas veces, como consecuencia principal e inmediata la libertad de disposición patrimonial—siempre con las restricciones que la relación familiar lleva consigo—por parte de aquel que fallece sin hijos. Demostración evidente de que el derecho de *mañería*, ahora extinguido, se ejercía o se podría haber ejercido sobre estos bienes que ahora quedan libres de él, bienes que eran todo el haber del mañero y no una parte del mismo ¹⁴⁶.

12. La *mañería* atenuada se caracteriza, según hemos dicho, por el hecho de que el mañero sujeto a la misma no ha de entregar todos sus bienes al morir, sino sólo una parte de los mismos, la cual puede consistir en todos los bienes muebles o en una cantidad, bien en dinero o bien en especie. Respecto al segundo caso ya se advirtió que sólo impropriamente podía ser considerado como *mañería*.

a) *Todos los bienes muebles*: Sólo hemos hallado referencia de este tipo de *mañería* en el *Libro de las Behetrías* (Merindad de Asturias de Santillana), según el cual a mediados

San Felices, Alzeda, Trezeño, Cieza, Periedo, Béjoriz, Lamadriz, Viéva, Varríos, Corteguera.

146. *Fuero de los habitantes de Santa María de Cortés*, otorgado por el cabildo de la iglesia de Toledo en 1180-1182: «... Statuimus etiam, quod homines eiusdem ville non habeant maneriam et qui non habuerit filium aut parentes mandet *res suas* cuicumque voluerit...». HINOJOSA: *Documentos...*, doc. núm. L, pág. 84.

Fueros de los pobladores de Cornudilla, Aldenas y Quintanilla, dados por el abad de Oña, don Domingo, en 1214: «...et nulla manneria habeant in Cornudella sed propinquiores parentes habeant bona ipsius defuncti...». *Col. dipl. de San Salvador de Oña: Ed. cit.*, doc. núm. 402, pág. 484.

del siglo XIV estaban sometidos a la misma los vasallos del abad de Santillana que vivían en Cigüenza, los vasallos del abad de Meninbre, que tenían su solar en Varrios; los del abad de Santillana en la Lusta y Huyarto, y los vasallos de la Iglesia de Santillana, en San Sebastián Cerca Cosío¹⁴⁷.

b) *Una cantidad en metálico*: De todas las formas de *mañería* atenuada es ésta la que con más profusión aparece en las fuentes, normalmente en las castellanas. Igual que todas ellas, supone un privilegio respecto a la plena, habiendo sido precedida casi siempre por ésta en aquellos lugares donde existe. Así se deduce de algunos diplomas en los que los términos en que están redactados hacen suponer la existencia de una anterior situación, durante la cual la prestación sería más gravosa: «facimus cartam libertatis et absolutionis vobis omnibus nostris... videlicet: ut non detis pro manñeria nisi V solidos¹⁴⁸...» y especialmente en las llamadas cartas de exención de la *mañería*, cuya finalidad exclusiva es la abolición total de la misma o la reducción de ésta a una cantidad determinada de dinero, generalmente como pago de ciertos servicios¹⁴⁹. Pero también hay casos en los que desde un principio, o sea, desde que se realiza la repoblación de un lugar, se dispone que la *mañería* consistirá sólo en una cantidad de dinero. Ejemplo suficientemente expresivo en este sentido es el Fuero de Melgar de Suso¹⁵⁰, así como

147. CIGÜENZA: «Toma mas por mañeria todos los bienes a los que finan sin averijos e esto es en la behetria e los del *abbadengo* que les toman los bienes muebles.» *Libro de la Behetrias*, fol. 140.

VARRIOS: «Danle los vasallos de Meninbre al dicho abbat de Meninbre por infurcion seis mrs. Et an de nucion veinte mrs. e la mañeria e lo *abbadengo* lieva el mueble e la behetria lieva el mueble e la rayz.» *Idem*: fol. 146.

LA LUSTA: «Toma el abad a sus vasallos por mañeria *todos los bienes muebles* que les falla.» *Idem*, fol. 151.

HUYARTO: «Toma por mañeria el señor a todos los que fihen *todos sus bienes muebles* sin hijos herederos». *Idem*, fol. 151.

SAN SEBASTIÁN CERCA COSIO: «Et mañeria que le toman el mueble». *Idem*, folio 156.

148. *Fuero de Cillaperlata*, de 1200. *Col. dipl. de San Salvador de Oña*: *Ed. cit.*, doc. núm. 321, pág. 390.

149. Vid. nota 174.

150. «Ego Ferrant Armentales... poblé esta villa que dicen Melgar de Suso et estas mis villas de Villiella... et de aquestas villas prenombradas estos son los fueros... ningun ome manero, quier clerigo, quier lego, non

el concedido por el abad Heimerico en 1254 a cincuenta y cuatro hombres que van a poblar sus heredades de Villarente por primera vez ¹⁵¹.

La cantidad que se debía de entregar, bien por el mañero en vida, bien por sus parientes después de muerto, no experimentó grandes variaciones en los diversos territorios en los que aparece esta forma de *mañería*—casi siempre dentro de Castilla—, ni tampoco a través de las distintas épocas.

El primer documento que nos da noticias de la misma es el Fuero de Melgar de Suso, en donde el importe de la prestación asciende a cinco *sueldos* y una *meaja* ¹⁵². Igual cantidad aparece en el Fuero de Balbás de 1135, pues todo mañero ha de pagar allí, al morir, cinco *sueldos* y un *óbolo*, pues el valor de este óbolo es análogo al de una meaja ¹⁵³.

En seis diplomas referentes a lugares dependientes del Monasterio de Oña y cuyas fechas oscilan entre 1144 y 1194 ¹⁵⁴,

le tome el señor en maneria mas de cinco sueldos e una meaja.» MUÑOZ: *Colección...* pág. 27.

151. «...Nos Heimericus abbas et conventus de Meyra damus quinquaginta et quatuor hominibus hereditatem nostram de grangia de Villarenti, sicut eam hodie nos posidemus pacifice et quiete, ...ut habeant eam ipsi et filii eorum et eorum generatio post eos in perpetuum possidenda... tali videlicet pacto... preterea quicumque fuerit populator istius populacione qui deben dare nuncium et maniaticum, sit liber et quitus pro singulis sex denariis...». HINOJOSA: *Documentos...*, doc. núm. XCIX, pág. 160.

152. MUÑOZ: *Colección...*, página 27.

La meaja, miaja o mealla equivalía generalmente al medio dinero de vellón. El sueldo, moneda corriente en muchos estados medievales, es generalmente de plata cuando no lleva ninguna denominación especial y solía valer 12 dineros de vellón. F. MATÉU Y LLOPIS: *Glosario Hispánico de Numismática*. Barcelona, 1946, páginas 127, 131 y 196.

153. *Fuero de Balbás*, otorgado por Alfonso VII en 1135: «...Statuo praeterea quod omnes habitatores de Balbas in duabus collationibus non detis stiritatatem vel maneria nisi, quinque solidos et unum ovolum...». MUÑOZ: *Colección...*, página 514.

Ovulum = óbolo, era equivalente en la Edad Media a miaja o meaja, y por extensión se llamaba así a la mitad de cualquier moneda. MATÉU LLOPIS: *Ob. cit.*, pág. 151.

154. PETRAPIDONJA, 1144: «...neque detis manñeria nisi quinque solidos...» *Col. dipl. de San Salvador de Oña: Ed. cit.*, doc. núm. 187, pág. 222.

RUBENA, LA NUEZ, CORNUDELLA, SOTILONGO, etc., 1153: «...ibi in perpetuum

se halla establecida con carácter invariable la cantidad de *cinco sueldos*. A partir de esta fecha se altera ya la uniformidad: en una carta de exención de la *mañería* y a la cual ya aludimos antes, se trata de distinta forma a los clérigos y a los laicos, por lo que a este tributo se refiere. Los primeros tendrán que pagar cinco *sueldos* al dueño de la tierra y seis *denarios* al merino; los segundos un *sueldo* y seis, respectivamente. El motivo de la tributación a dos personas diferentes parece ser que se halla en el hecho de que al ser los dueños de estas tierras propietarios simplemente libres, no existiría en las mismas la exención de todos o algunos pechos reales.

Nuevas muestras de la *mañería* de cinco *sueldos* únicamente se nos ofrecen en el siglo XIII en dos lugares de Castilla y uno de Galicia: Cellaperlata (1200), Cascajares de la Sierra (1224) y Pineyro (1232)¹⁵⁵.

En dos fueros dados, uno a los solariegos de Quintanilla de Onsoña en 1242 y otro a los de Vega de doña Limpia en 1302, pertenecientes ambos lugares a la merindad de Carrión, aparece también la doble tributación, en virtud de la cual hay que entregar seis *maravedis* al comendador del Hospital de don Gonzalo de Carrión y seis *sueldos* al merino¹⁵⁶. No sabemos a

omnes mannerias exceptos ut unusquisque mannero det prinque solidos..."
Idem: doc. núm. 213.

CORNUDILLA, 1187: «...de manneria V solidos pro foro.» *Idem*: doc. número 278, página 334.

OÑA, 1190. Vid. nota 210.

SOLDUENGO Y QUINTANA MARCAN, 1193. Vid. notas 174 y 210.

TAMAYO, 1194. Vid. nota 191.

155. CALAPERLATA, 1200. Vid. nota 219.

CASCAJARES DE LA SIERRA, 1224: «...que non peches nada, fueras por maneria, qui la pechare que de V soldos...» *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, por Dom. LUCIANO SERRANO, O. S. B., Madrid, 1925, doc. núm. CXLVIII, página 268.

PINEYRO, 1232: «...e de maniadigo, ome de sete annos da susu darne V soldos...» HINOJOSA: *Documentos...*, doc. núm. XCIII, pág. 150.

156. *Fuero de los solariegos de Quintanilla de Onsoña*, dado en 1242 por don Pedro González, comendador del Hospital de don Gonzalo, en Carrión: «...e que nos dedes por maneria seys maravedis e al merino seys sueldos...» MUÑOZ: *Colección...*, pág. 135, nota 37.

1. *Fuero de los solariegos del lugar de Vega de doña Limpia*, dados en

qué clase de maravedís se referirá, pero lo más probable es que no se trate de los de oro, mandados acuñar por Alfonso VIII en 1172, ya que su valor de quince sueldos de los de a doce dineros daría a este gravamen una importancia económica demasiado excesiva ¹⁵⁷.

La cantidad mínima que en concepto de *mañería* hemos encontrado en las fuentes se pagaba en un lugar dependiente del Monasterio de Meira en 1254, ya que sólo ascendía a seis *denarios* ¹⁵⁸.

En la carta de población de los solariegos de Villaturde, dada en el año 1278 por el comendador del Hospital de Don Gonzalo de Carrión, se dispone: «et otrossi que nos den por mañería cada que acaeciére V sueldos e una meia de la moneda nueva». Como se advierte, los términos empleados son análogos a los del Fuero de Melgar de Suso, con la salvedad de que ahora se ha de pagar en la moneda nueva ¹⁵⁹.

Por último, haremos mención de los ejemplos más modernos que de esta *mañería* hemos encontrado, los cuales, como es natural, pertenecen a la Merindad de Asturias de Santillana. En efecto, en un diploma de 1351 ¹⁶⁰ se marca a un vasallo la obligación de dar en *mañería* nada más que «seis maravedis desta moneda que agora corre a diez dineros e novenes el maravedí, o la valia dellos» ¹⁶¹. El *Libro de las Behetrías* nos da noticia

1302 por Fr. Pablos, comendador del hospital de don Gonzalo, en Carrión: «...et de maneria que den sses maravedis e sses sueldos al merino de nos...». Muñoz: *Colección...*, pág. 135, nota 37.

157. MATÉU Y LLOPIS: *Ob. cit.*, pág. 118.

158. *Fuero de los pobladores de Villarente*, concedido por el abad del Monasterio de Meira, Heimerico, en 1254: «...pretereaa quicumque fuerit populator istius populacencie qui debent dae nuncium et maniacicum sic liber et quitus pro singulis sex denariis.» HINOJOSA: *Documentos...*, doc. número XCIX, página 160.

159. Muñoz: *Colección...*, página 167.

160. *Col. dipl. de la Igl. coleg. de Santillana*: *Ed. cit.*, páginas 327-332.

161. Aquí alude al maravedí novén, el cual valía diez dineros novenes. El dinero novén era una moneda castellana de vellón, acuñada por Sancho IV (1284-1295), con el valor de nueve dineros de los llamados de la guerra, lo que le dió el nombre. MATÉU Y LLOPIS: *Ob. cit.*, páginas 47 y 119.

de cinco lugares en los que se pagan cuatro *maravedis* y de uno en el que la prestación era de cinco *maravedis* ¹⁶².

c) *Una cantidad en especie*: En aquellos lugares donde la economía estaba menos desarrollada y la circulación de la moneda era muy escasa, la mayoría de los tributos se pagaban en especie y la *mañería* no podía ser una excepción. Los ejemplos más significativos son los siguientes: en el fuero concedido por el abad del Monasterio de Santa María de la Vega al Concejo de Agüero en 1224, la cantidad que había de pagar el mañero que muriese en la villa consistía en *media cannadiella* de vino al Concejo ¹⁶³. En el lugar de Caviedes (Merindad de Asturias de Santillana), según nos dice el *Libro de las Behetrías*, los vasallos que allí moraban del abad de San Andrés de Arroyo daban por *mañería* una libra de cera ¹⁶⁴.

VI. Exención

13. La *mañería* puede ser suprimida o prohibida de una forma total o bien de un modo solamente parcial ¹⁶⁵. En el primer caso, todo aquel que sea mañero no tendrá que realizar ya ninguna prestación por este motivo; en el segundo, en cambio,

162. AZEDRA: «Pagan mas cada uno que fina en el dicho logar e non dexa fijos legitimos por mañeria quatro marabedis». *Libro de la Behetrías*, folio 136.

CABUÉRNIGA: «Dan al señor todos los que moran en lo abbadengo cada uno quando fina quatro mrs. por mañeria». *Idem*, 140.

PIE DE CONCHA: «Danle de mañeria del que muere sin fijos quatro mrs.» *Idem*, fol. 148.

LA ONOR DE MERIEGO: «Danle mas de cada uno que fina e non ha fijos por mañeria quatro mrs.». *Idem*, fol. 150.

COCHIA: «Danle mas por mañeria cada uno que fina quatro mrs., e no le dan otra mañeria nin nucion». *Idem*, fol. 150.

TORRES: «E danle de nucion al obispo veynte mrs. e de mañeria cinco mrs.». *Idem*, fol. 154.

163. Vid nota 140.

164. CAVIEDES: «E danle de nucion un buey o una baca el que lo ha e por mañeria una libra de cera». *Libro de las Behetrías*, fol. 155.

165. *Fuero de Llanes*, 1168: «... 59. E otrosy mando que ningunt vezino de la mi villa de Llanes nin de su alfoz, non de nucion, nin boda, nin manne

no habiendo desaparecido del todo este gravamen, el estéril habrá de entregar antes de morir, o bien sus parientes después de este suceso, una cantidad determinada de bienes, generalmente de poca cuantía. Por consiguiente, la exención de la *mañería* de un modo completo imposibilita su existencia y la hace desaparecer. La abolición parcial, por el contrario, la declara subsistente, aunque en una forma que pudiéramos llamar desnaturalizada.

Justo es reconocer que la mayor parte de los documentos que nos dan noticia de la *mañería* lo hacen con motivo de su supresión, bien sea éste total o parcial. Precisamente en el primer diploma que encontramos noticias de la misma, en el ya tantas veces nombrado fuero de Melgar de Suso de mediados del siglo X ¹⁶⁶, se habla de la *mañería* para reducir su importe a sólo cinco sueldos y una meaja. Y a partir de esta fecha rara es la carta de población o fuero municipal en el que no figure junto al resto de las disposiciones en ellos contenidas la exención de esta carga o la reducción de la misma a una cantidad determinada de dinero e incluso existen algunos diplomas, cuya sola y única finalidad es precisamente ésta a que nos estamos refiriendo ¹⁶⁷. Y ello es debido, principalmente, a que, dado el carácter de que está revestida la *mañería*, de gravamen, de carga pesada, de *mal uso* para los afectados por las consecuencias de la misma, es lógico que su extinción sea considerada como un bien y como un privilegio, y por ello es admitida y establecida en los expresados fueros, ya que si el propósito del que los otorga es generalmente, aunque no siempre, facilitar la repoblación de un determinado lugar, es natural que incluya en él normas lo más ventajosas posible, y, por tanto, la exención del mayor número de cargas.

ria, e franqueolos e quitolos desto e de todo otro mal tributo.... Edición de A. BONILLA SAN MARTÍN. Madrid, 1918, pág. 28.

Ejemplo de exención parcial es, entre muchísimos, el *Fuero de Melgar de Suso* de 950: «Ningun ome mañero, quier clerigo, quier lego, non le tome el señor en mañeria mas de cinco sueldos e una meaja...» MUÑOZ: *Colección*, pág. 27.

¹⁶⁶. MUÑOZ: *Colección*, pág. 27.

¹⁶⁷. Vid. nota 174.

Ahora bien: hay que advertir que el hecho de que en un documento aparezca esta supresión no quiere decir necesariamente que hasta ese momento haya existido la *mañería* en la localidad de referencia, pues muchas veces esta supresión aparente no es más que el anuncio de que allí no se va a exigir *mañería* alguna al que venga a poblar: «damus ad populiandum villam que dicitur Villafrontin triginta scilicet et sex hominibus... et maneria nullo modo cito exigatur»¹⁶⁸; «damus hereditas nostras hominibus qui venerunt ad commorandum in predictis hereditatibus et omni progenie sue usque in perpetuum iure hereditario possidentia, tali pacto... preterea debent esse liberi et quieti de alio toto foro, videlicet de nucio, de maninadigo»¹⁶⁹. O bien consiste simplemente en la declaración que da carácter legal y estable a una situación que ya existía con anterioridad. No obstante, hay también casos en los que se alude expresamente, o por lo menos la redacción del documento permite suponerlo, a la existencia de una época inmediatamente anterior, en la que la *mañería* tenía plena vigencia. Como es natural, los ejemplos más significativos están constituidos por aquellos diplomas en los que se establece la exención parcial de la plena: «ibi in perpetuum omnes mannerias exceptos ut unusquisque mannero det quinque solidos»¹⁷⁰; neque detis manneria nisi quinque solidos...»¹⁷¹, etc. Pero también hay ejemplos respecto a la exención total. Así, en los fueros dados a Villapasa y Río de Cepos por el abad de Arlanza en 1089 se dice lo siguiente: «...scilicet, ut non habeatis super vos illud tributum quod solite estis dare, nec illa maneria que soliti estis tribuere»¹⁷². Y en el fuero concedido por el abad del Monasterio de Sahagún a los pobladores de San Lorente del Páramo en 1262:

168. *Privilegio de los pobladores de Villafrontin*, concedido por don Manrique, obispo de León en 1201. HINOJOSA: *Documentos*, doc. número LXII, pág. 100.

169. *Fuero de los pobladores de Formariz*, concedido por el abad del Monasterio de Meira, Heinerico, en 1262. HINOJOSA: *Documentos*, doc. número CV, pág. 171.

170. Vid. nota 140.

171. Vid. nota 177.

172. *Cartulario de S. Pedro de Arlanza*, por Dom. LUCIANO SERRANO. O. S. B. Madrid, 1925, doc. núm. LXXXIII, pág. 158.

«e sacamos de Sant Lorente de Paramo roxo e manneria e vuestas e...»¹⁷³.

Como ya hemos dicho anteriormente, los documentos en los que aparecía esta exención eran frecuentemente las cartas pueblas y los fueros municipales, en los que junto a los demás preceptos que organizaban la vida local, y al lado de otras ventajas y privilegios se incluía la abolición de la *mañería*. Además, existían diplomas cuyo contenido versa únicamente sobre la exención de la *mañería*, en su forma total o parcial, estableciendo también con cierto detalle las consecuencias que en el patrimonio del mañero originaba la indicada abolición. En nota reproducimos el texto de tres de los más significativos, a los cuales podríamos llamar «*cartas de exención de mañería*»¹⁷⁴.

173. HINOJOSA: *Documentos*, doc. núm. CVI, pág. 173.

174. *La abadesa doña Teresa remite totalmente la mañería a sus vasallos de San Pedro de las Dueñas en 1124*: «Ego tarasa dei gratia abbatissa manasterii Sancti Petri cum universo grege sanctimonialium ibidem deo servientibus, pariter cum consensu et voluntate domini Munionis prioris, facimus kartam vobis omnibus qui in villa Sancti Petri estis commorantes vel omnibus qui post vos venerint ibi ad habitandum usque in sempiternum, ut non detis manneria neque quisquam sit ausus ab ista die in deinceps, nec priores, monachus seu laicus, neque sanctimoniales aliqua sive laica qui a nobis alterius manneria requirant, neque ab aliquo qui habitaverit in tota villa Sancti Petri; sed, sicut est consuetudo totis terre, propinqui hominis defuncti possideant hereditatem proximi sui si filium au filiam non haberit...» *Fueros de San Pedro de las Dueñas (León)*, pub. por I. DIEZ CANSICO en A. H. D. E. Tomo II, 1925, pág. 463.

Carta de exención parcial de mañería dada por Pedro, abad de Oña, a los collazos de Sotilongo y Quintana Marzán en 1193: «Ego Petrus Dei gratia Oniensis abbas et omnis eiusdem loci conventus facimus cartam de manneria vobis nostris hominibus de Sotilongo et de Quintana Marzan: quod quando aliquis mannerus inde oberit, nos habeamus de illo V solidos pro manneria» Vid. texto completo en la nota 210. *Col. dipl. de S. Salo. de Oña*: Ed. cit., doc. núm. 305, pág. 371.

Los propietarios del lugar de Vadillo reducen a cantidad fija en dinero el derecho de mañería que tenían sobre sus collazos, s. XII: «...Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris, quos nos hereditarii de Vadello pro animabus nostris atque pro animabus parentum nostrorum, bonitate vestra atque servitio quod nobis benigne fecistis et facitis atque facturí estis, facimus kartam mannerie omnibus nostris collacis de Vadello, qui modo sunt atque fuerit, sub tali pacto: quod clericus qui sub nostro iure

Como es natural, la exención de la *mañería* se hace por propia decisión de la persona que la realiza. Esta suele aludir, generalmente, a los motivos que le han inducido a ello, motivos que la mayoría de las veces son una simple cláusula formal del diploma: «pro animabus nostris atque pro animabus parentuum nostrorum, bonitate vestra atque servitio quod nobis benigne fecistis et facitis atque facturi estis...»¹⁷⁵, no figurando, en cambio, otras razones que, indudablemente, han sido tenidas en cuenta, como es, por ejemplo, la de favorecer la repoblación de algún lugar determinado, concediendo privilegios a los habitantes que allí vengán a poblar. Probablemente, una de las causas que en ciertas ocasiones movería la voluntad del señor sería la petición o súplica de los gravados con ella, en pro de su desaparición o reducción. A este respecto es interesantísimo un diploma de la colección diplomática de San Salvador de Oña, que lleva por fecha la de 1194, en el cual se nos informa que los collazos del Monasterio de Oña que habitaban en Tamayo se dirigieron al abad Pedro, haciéndole la siguiente proposición: ellos se comprometían a entregar 30 «áureos»¹⁷⁶ y a cambio el monasterio les permutaría la *mañería* que hasta entonces habían sufrido, la cual, lógicamente, debería ser plena, por el pago de cinco sueldos, que habrían de ser entregados por el mañero, cuando fuera a morir, el cual podría, de este modo, disponer libremente de sus bienes muebles en favor de su alma, quedando el resto de su patrimonio para sus parientes más próximos, sometidos al dominio de Oña, y a éstos se les había de permitir también el que pudieran vender lo recibido, aunque sólo fuera a collazos del expresado monasterio.

obierit filii atque parentes illius dent in manneria domino suo quinque solidos et merino sex denarios, similiter et laicus, parentes illius dent unum solidum domino suo et merino sex dineros et omnia alia bona sua parentes illorum possideant atque iure suo habeant...» HINOJOSA: *Documentos*, doc. número I.VIII, pág. 97.

175. Vid. nota anterior.

176. Nombre genérico dado a los maravedies de oro creados por Alfonso VIII, en 1172; su valor es de 15 sueldos de a 12 dineros de 2 mias cada uno. MATEU ILLUIS: *Ob. cit.*, págs. 12, 115 y 118.

La petición tuvo éxito, pues según consta al final del diploma, el abad Pedro mostró su conformidad con lo solicitado¹⁷⁷.

VII. Consecuencias de la exención

A) TOTAL.

14. Según lo expuesto anteriormente, existían dos formas de exención de la *mañería*: la total y la parcial. La primera llevaba consigo la desaparición de este derecho sin dejar ningún rastro del mismo; por el contrario, la segunda consistía en el cambio de la obligación de entregar todos los bienes por la de dar sólo una cantidad determinada de los mismos, generalmente en forma de dinero. Los efectos que producen estas distintas exenciones, a pesar de que guardan algunos puntos de contacto, son lo suficientemente diferentes para autorizar y permitir una exposición independiente de los mismos.

Si el efecto inmediato de la *mañería* «entera» consiste en el traspaso al señor de todos los bienes que posee la persona afectada, cuando ésta muere sin hijos legítimos, es lógico que la consecuencia también inmediata de la exención total sea la no realización del referido traspaso. Ahora bien: aparte de la indicada consecuencia inmediata, existe otra mediata en orden a la ulterior facultad de disposición *mortis causa* de esos bienes, la cual es a su vez resultado directo de la permanencia de esos bienes en el patrimonio del mañero.

177. «...Notum sit tam presentibus quam futuris, quod nos toto congegio de Thamayo qui sumus collacii Honiensis monasterii exceptis infanzonibus qui ibi morantur, damus vobis domno Petro Honiensis abbati omnique conventui XXX^a aureos, ut nos et filii nostri et omnis posteritas nostra, non demus pro manneria nisi V solidos, ut quando scilicet aliquis mannerus obierit, det suum mobile cuicumque voluerit pro anima sua. Hereditas vero remaneat suis parentibus qui propinquiore ei fuerint et sub dominio Honie habitaverint. Et si voluerint vendere nemini vendant, nisi collacii Honiensis monasterii. Ego Petrus dei gratia Honiensis abbas cuniqua eiusdem loci conventus: hoc forum vobis et posteritas vestra sicut, in hac carta resonat confirmans...» *Col. dipl. de S. SALVADOR DE OÑA: Ed. cit., doc. núm. 306. pág. 372.*

15. Los fueros municipales, cartas de población y documentos análogos en los que aparece la exención de este gravamen no suelen ser muy expresivos en lo referente a las consecuencias mediatas de la misma. La mayoría de estas fuentes, como ya se advirtió antes, se limitan generalmente a establecer escuetamente la exención de la *mañería*, empleando expresiones como éstas: «... non requirant ibi homicidio, non nu'um, non maneria»¹⁷⁸; «... et vetamus manneria»¹⁷⁹; «... et manneria clericorum sive laicorum nullo modo requiratur»¹⁸⁰, etcétera, etc., sin preocuparse de fijar a continuación, ni en el resto del contexto, nada que nos informe de cuál sería la nueva situación que en la esfera patrimonial del posible beneficiado con este privilegio se había producido.

No obstante, y aunque ésta sea la nota y característica fundamental de las fuentes, existen por fortuna algunos casos en los que de una forma más o menos amplia y más o menos perfecta se nos ofrecen determinados datos y noticias que nos pueden servir para deducir, claro está que de un modo incompleto, cuál sería el régimen sucesorio de que disfrutarían aquellas personas a las que se había librado de esta pesada carga. El localismo y la variedad subsiguiente, notas inherentes a la vida jurídica medieval, no había de faltar tampoco en este punto que ahora estudiamos, lo cual nos permitirá y nos obligará a la vez a realizar una clasificación de las distintas formas que adopta este régimen sucesorio¹⁸¹.

Tres grupos principales podemos hacer con las fuentes desde

178. *Fueros de Villaviciencio*, 1020. Muñoz: *Colección*, pág. 171.

179. *Fuero de Santillana*, concedido en 1045 por Fernando I. Col. *dipl. de la Igl. Coleg. de Santillana*: *Ed. cit.*, pág. 22.

180. *Confirmación y modificación del fuero de Nájera* por Alfonso VI en 1076. *Cartulario de San Millán de la Cogolla*: *Ed. cit.*, doc. núm. 226, página 233.

181. Régimen sucesorio que no era generalmente de nueva y especial creación, sino el disfrutado por aquellas personas que por su mejor condición social no estaban gravadas con la *mañería* «... *sed sicut est consuetudo totis terre*. propinqui hominis hereditatem proximi sui si filium aut filiam non haberit...» *Carta de exención de la mañería, dada por la abadesa doña Teresa a sus vasallos de S. Pedro de las Dueñas* en 1124. Vid. texto completo nota 174.

el punto de vista de lo establecido en ellas respecto a este particular ¹⁸². En primer lugar se encuentran aquéllas en las que, a la exención de la *mañería*, se acompaña la posibilidad de disponer sólo en favor del resto de los parientes, de tal modo que si faltan éstos quedarán vacantes los bienes del mañero y podrán ser objeto de apropiación, generalmente por parte de los vecinos de la localidad, que suelen entregar éstos, en parte o en su totalidad, en favor del alma del difunto. En segundo lugar podemos situar las fuentes en las que la supresión de la *mañería* trae consigo también la admisión del principio de la sucesión forzosa, unas veces sin trabas, otras con ciertas limitaciones, pero con la particularidad de que si no existen determinados parientes o sólo cuando no existe ninguno, le está permitido al causante disponer libremente en favor de quienquiera, y únicamente a falta de esta disposición de última voluntad tendrá lugar la sucesión en favor del Concejo o del señor. Finalmente se dan algunos casos en los que aparece como efecto inmediato de la no existencia de la *mañería* la más absoluta libertad para hacer de los bienes propios lo que se crea más oportuno, sin aludir los textos para nada a la sucesión forzosa, ni tampoco a la legítima para aquellos casos en los que el causante no haya podido realizar esta disposición.

El ejemplo más remoto que del primer sistema hemos encontrado lo ha sido el Fuero antiguo de Sepúlveda, que objeto de sucesivas adiciones fué confirmado por Alfonso VI en 1076 ¹⁸³. En él se dispone que ningún hombre que habitare en Sepúlveda ha de pagar *mañería*, pudiendo ser heredado por sus parientes, y en el caso de que no tuviese—*et si non habuerint gentes*—el concejo adquirirá sus bienes y dará una limosna en favor del alma del difunto ¹⁸⁴. De análogo contenido, pero más interesantes es el Fuero concedido a los habitantes de Fresnillo en 1104

182. GAMA BAROS: *Ob. cit.* Tomo VI, págs. 385-386. CABRAL DE MONCADA: *Ob. cit.* II, págs. 100-105.

183. «... Nullus homo qui in Sepulvega habitaverit, non habeat manñería; et si non habuerint gentes, hereditent eum concejo, et faciant inde elemosina pro sua anima...» MUÑOZ: *Colección*, pág. 281.

184. J. MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO: *Herencias en favor del alma en el Derecho Español*. Madrid, 1944, págs. 106-107.

por el conde García Ordóñez y su mujer Urraca ¹⁸⁵. Según este fuero, al ser suprimida la *maneria* podrán heredarse libremente los habitantes de esta localidad hasta la *séptima generación* ¹⁸⁶, añadiendo a renglón seguido una explicación de los grados más importantes de esta extensa escala, y así dice que en caso de que el difunto no tuviese hijos—*liberos*—, ni parientes próximos—*propinquos*—, ni lejanos—*gentes*—, los vecinos ofrecerán los bienes del mismo en favor de su alma a la Iglesia donde estuviese su cuerpo o donde al difun' o más le agradase. Esta última atención a los deseos del causante parece indicar la posibilidad de realizar un acto de última voluntad, sólo cuando no hubiese ninguna clase de herederos y siempre que su finalidad consistiese en la entrega de sus bienes en favor de su alma.

El Fuero antiguo de Uclés (1179) reproduce literalmente el indicado precepto del Fuero de Fresnillo ¹⁸⁷, y en la carta de

185. «... Ego comite domno Garsia Ordenez et una coniuge mea comitissa dōmna Urraca facimus pagina testamenti ad vos omnes populates in civitate que vocitant Fresnello de foro bono et obtimo propter timorem Dei et pro amorem et pro remedio animabur nostris. Sic donamus vobis talem foro: In primis non habeatis maneria, nisi ut hereditetis vos unos ab alios usque ad VII generacione, et qui ex vobis non abuerit liberos aut propinquos sive gentem, ponant suos vicinos causam suam pro anima eius ubi corpus suum iacuerit vel ubi ei meliorem placuerit...» HINOJOSA: *Documentos*, doc. núm. XXIX, pág. 46.

186. Este limite en la sucesión, como ya demostró ZEUMER: *Ob. cit.*, página 298, es extraño al derecho romano y aparece por primera vez en el *Código de Eurico*, c. 324, del cual fué recogido por la *Lex Baiuvariorum*, XV, 10 (Vid. nota 4), y por el *Liber Iudiciorum* en IV, II, XI Ant.: «... maritus et uxor tunc sibi haereditario iure succedant, quando nulla adfinitas usque ad septimum gradum de propinquis eorum vel parentibus inveniri potuerit...» y también en IV, II, XII. Vid. nota 35.

187. «...Ego magister petrus ferrandi ex milicie sancti iacobi una cum fratribus meis et voluntate et iussu nostri regis aldefonsi et uxoris eius alienoris facio paginam testamenti ad omnes habitantes in Ucles, tam presentibus quam futuris, de foro obtimo propter amorem Dei; et sic dono vobis et confirmo tale foro: In primis ut non habeatis maneria; nisi vos et unos ad alios vos metipsos hereditatis usque ad septem generationes. Et qui ex vobis non habuerit filios aut propinquos sive gentes, ponant suos vicinos causam quam pro eius anima ubi corpus suum iacuerit, vel ubi ei placuerit». Ed. de FIDEL FITA, en B. R. A. H., núm. 14, pág. 338.

fueros otorgada a Zorita de los Canes en 1180 por Alfonso VIII y confirmada por Fernando III en 1218 ¹⁸⁸ aparece una variante en romance.

En apoyo de la existencia del segundo supuesto, o sea la de que una vez suprimida la *mañería* se puede disponer libremente en el caso de falta de parientes, se encuentran el Fuero de Sahagún de 1110, el de Escalona de 1130 y el de Santa María de Cortes de 1180-82, y ya dentro del siglo XIII los Fueros de la familia del de Cuenca, que contienen un régimen sucesorio bastante desarrollado.

El Fuero de Sahagún presenta como consecuencia de la supresión de la *mañería* un detallado orden de suceder en virtud del cual el padre puede heredar al hijo y el hijo al padre, a falta de hijos heredan los nietos, y cuando éstos no existen los herederos serán los hermanos, los sobrinos sucederán en defecto de aquéllos y los primos en defecto de estos últimos. A falta de todos estos parientes el causante podrá disponer libremente en favor de quienquiera—«vel ad seos vel ad propinquos sive ad extraneos. et si gentes non habuerit que hereditet det ubicumque voluerit»—; ahora bien, si no pudiese hacer testamento—«et si morte subitanea obierit»—sus bienes, ocupados por los hombres buenos del lugar, serán dados por éstos en favor de su alma ¹⁸⁹.

188. «... Primeramente que vuestros bienes non sean manneros nin los ayades por tiempo sennalado mas que podades vuestros bienes muebles e raices poseder e mantener, vender siempre, e ennajar, e facer dellos e en ellos vuestra voluntad para siempre, e cada uno de vos pueda a otro, o a otros heredar fasta en la septima generacion et el que de vos no oviere fijos o parientes propinquos o gentes, ponganles sus vecinos la razon del por su anima en qual lugar a el ploguere». Ed. RAFAEL DE UREÑA, pág. 418.

Digno de mención es también el *F. de Lara* de 1135 «... Ego Alfonsus totius Hispaniae imperator, facio vobis varones civitatis Larenensis cartam de vestros foros de illis quos habuistis ex parte aviorum nostrorum. Et ego de vobis in illis melliorança: Lara non haberet maneria, neque habet; sed si habuerint parientes, recipiant sua bona, et si non habuerint parentes adcipiat conceio sua bona, et det illo pro sua anima...» MUÑOZ: *Colección*, pág. 518

189. *Fueros dados a Sahagún en 1110* por D. Diego, abad del monasterio: «... Et facimus cartulam firmitatis de illa manneria, et de illo nuptio, que non intret ibi, et hoc facimus pro remedio animarum nostrorum, vel parentum nostrorum. Et neminem permitimus que ibi disturbancem faciat, nec in modice quisquam; ita ut de hodie die vel tempore de nostro

El Fuero de Escalona ¹⁹⁰ admite igualmente la libertad de testar cuando no existen parientes, refiriéndose especialmente al hecho de que el testador disponga de todos sus bienes en favor del alma ¹⁹¹. Y en el caso de que éste muriese sin haber hecho testamento y sin parientes se dará obligatoriamente la quinta parte de su haber *pro anima* ¹⁹².

El Fuero de Santa María de Cortes admite, expresada con términos de gran claridad y precisión, la misma idea ya contenida en los dos anteriores acerca de la posibilidad de disponer a falta de parientes y de la sucesión especial al señor—«in ius et potestatem domini»—en caso de morir intestado—«intestatus decesserit» ¹⁹³.

En los fueros de la familia Cuenca-Teruel, una vez fijada la exención de *mañería* se dispone lo siguiente: Si el mañero no tiene parientes próximos, podrá disponer según su albedrío—«secundum cor suum»—de todos sus bienes—«tam mobile quam radicem». Si tiene parientes y no hace testamento, se dará

dato, habeatis illa mannaria, et illo nuptio confirmatu; et ista mannaria et isto nuptio que hereditet pater ad filium, et filius ad pater, et inde si filium non habuerit, hereditet neptos; et si neptos non habuerit hereditet germanos; et si germanos non habuerit, hereditet sobrinos; et si non habuerit sobrinos, hereditet primos, deinde ubicumque voluerit, vel ad seos, vel ad propinquos sive ad extraneos; et si gentes non habuerit que hereditet, *det ubicumque voluerit*. Et si morte subitanea obierit, veniant homines boni de poblacione, et den pro anima sua ubicumque voluerit. MUÑOZ: *Colección*, pág. 307.

Cfr. MARTÍNEZ MARINA: *Ob. cit.*, pág. 187, nota 1.

190. *Fuero de Escalona*, dado en 1130 por Diego y Domingo Alvarez, por orden del rey Alfonso VII: «... et hominem que mortuus fuerit, et parentes non habuerit, et cartam fecerit pro anima sua, totum sicuti iuserit, sic totum pro sua anima vadat. Si autem mortuus fuerit absque parentes, et absque carta, quintam partem detur pro anima eius, et alia parte den ad suas gentes». MUÑOZ: *Colección*, pág. 485.

191. J. MALDONADO: *Op. cit.*, pág. 56.

192. *Idem*, pág. 106.

193. *Fuero de los habitantes de Santa María de Cortés*, otorgado por el Cabildo de la Iglesia de Toledo: «... Statuimus etiam quod homines eiusdem ville non habeant maneriam et qui non habuerit filium aut parentes mandet res suas cuicumque voluerit. Et si forte intestatus decesserit omnes res illius cedant in ius et potestatem domini, si filium aut parentes non habuerit, sicut iam dictum est...» HINOJOSA: *Documentos*, doc. núm. 1., pág. 84.

un quinto de su ganado a la colación o a los clérigos de la colación en forma de ovejas, bueyes, vacas y otros animales, excepto caballo de silla—*excepto equo sellario*—, que junto con el resto de los bienes ha de ser para los parientes más cercanos. Si muere sin parientes y sin testamento se dará el quinto de su ganado a la colación de su huésped o de su señor y el resto será para este su huésped o para su señor ¹⁹⁴.

Existe un caso muy interesante, en el cual se establece la exención de la mañería, permitiéndose seguidamente a los así beneficiados disponer libremente de sus bienes, sin fijar siquiera limitaciones de orden familiar—«distribuite in pauperibus, et in Ecclesiis, et relinquite cui volueritis, tan consanguinitatis vestrae, quam etiam aliae genti liberum arbitrium sit vestrum». Le fué concedido este privilegio en 1086 a los clérigos de la Catedral de Astorga por Alfonso VI, pero sólo en relación con los bienes propios de éstos ¹⁹⁵, ya que los demás bienes, o sea los de la

194. *Fuero de Cuenca*: «IX, VIII: Quicumque ante matrimonium, vel post, sine lingua decesserit, nullan palatio pectet maneriam. Immo si quis vestrum propinquos non habuerit, dividat omnem substantiam suam secundum cor suum, tam mobile, quam radicem, si testatus decesserit.

IX: Si aliquis intestatus decesserit, et propinquos habuerit, detur quintum sue collationi de ganato, et non de aliis, id est, de ovibus, bobus, bacchis, et omnibus bestiis, excepto equo sellario. Ceterum habeant propinqui, et ipsi de corpore mortui faciant quod voluerint.

X: Qui absque propinquis, et intestatus decesserit, detur quintum sui ganati collationi sui hospitis vel domini. Residuum sit domini seu hospitis». Ed. de UREÑA, págs. 252-254.

Fuero de Plasencia: «... si con testamento non passare, et parientes de cerca oviere, den el quinto a los clérigos de su colación». Ed. BENAVIDES, pág. 24.

Fuero de Soria: Ed. cit., núms. 295 y 296, pág. 107. *Fuero de Zorita de los Canes*: Ed. cit., págs. 114-115. *Fuero de Coria*: Ed. cit., pág. 31. *Fuero de Teruel*: Ed. de MAX GOROSCH, Stockholm, 1950, págs. 269-270, etcétera.

195 «... Idcirco omnino aufero a vobis clericis supradictae sedis nuntium, magneriam, fossatia, raussum, homicidium, parricidium, poena calida, pausatarias invitas tam ex parte Regia, quam Episcopalia... post discessum vero vestrum, tam casa cum patrimonio vestro, et omnes facultates vestras distribuite in pauperibus, et in Ecclesiis, et relinquite cui volueritis, tan consanguinitati vestrae, quam etiam aliae genti liberum arbitrium sit vestrum...» MUÑOZ: *Colección*, pág. 321.

Canónica o de la Sede Episcopal, quedaban sometidos, como es lógico, a distinto régimen ¹⁹⁶.

Gama Barros, al estudiar en su *Historia da Administraçao Publica* ¹⁹⁷ los efectos de la supresión de la *mañería* en León, Castilla y Portugal, admite también la aparición, en ciertas ocasiones, de la libertad testamentaria como causa inmediata de este hecho, y para fundamentar su aserto nos ofrece dos preceptos, uno del fuero de Nájera, otro del de Palencia. El primero está redactado en los siguientes términos: «et si homo de Nagara, vir aut mulier, filium non habuerit, det hereditatem suam et omnem sustanciam suam mobile, aut immobilem, quam-tamcumque possiderit cuicumque voluerit nisi ad inffancio-nem» ¹⁹⁸. El segundo dice así: «... omnis homo de Palencia qui filium vel filiam non habuerit, det hereditatem suam et bona sua cuicumque voluerit» ¹⁹⁹. Ahora bien, en estos ejemplos no se habla de *mañería*, sino de personas sin hijos, lo cual no es lo mismo, y esto nos hace pensar que la libertad testamentaria que estos fueros establecen lo puede ser tanto frente a la sucesión forzosa como frente a la *mañería*.

B) PARCIAL.

16. Igual que en el caso de la exención total, la exención parcial de la *mañería* plena produce consecuencias inmediatas y mediatas.

Entre las primeras se encuentra el hecho de que el mañero no habrá de entregar ya todos sus bienes al morir, sino que, como ya vimos en su lugar oportuno, sólo estará obligado a dar todos sus bienes muebles o una cantidad determinada, bien en metálico o en especie, permaneciendo, por tanto, el resto de sus bienes libre de toda exacción.

196. GARCÍA GALLO: *El Concilio de Coyanza*, págs. 409 a 416.

197. GAMA BARROS: *Ob. cit.* Tomo VI, pág. 385.

198. *Fuero de Nájera*, 1020? MUÑOZ: *Colección*, pág. 287.

199. *Fuero de Palencia*, dado en 1181 por Raimundo II, Obispo de Palencia. HINOJOSA: *Documentos*, doc. núm. CXIII, pág. 187.

Las segundas hacen referencia a la posibilidad que ha surgido de una ulterior disposición *mortis causa* de estos bienes que han permanecido en su patrimonio.

17. *Consecuencias inmediatas*.—Expuesto ya, con cierto detalle al tratar del objeto de la *mañería*, todo lo referente a los bienes que se habían de entregar ²⁰⁰, sólo nos queda por tratar del problema de la persona o personas que habían de verificar la transmisión de los mismos.

En muchos textos no aparece señalada con la suficiente claridad cuál sea la persona afectada por esta obligación, al emplear expresiones no muy precisas, como son: «et de maneria que den seis maravedis e seis sueldos al merino de nos» ²⁰¹; «non detis sterilitatem vel maneria nisi quinque solidos» ²⁰²; «ningun ome manero, quier clerigo, quier lego non le tome el señor en maneria mas de cinco sueldos e una meaja» ²⁰³; «e los del abbadengo que les toman los bienes muebles» ²⁰⁴; «e dan'e por la mañeria una libra de cera» ²⁰⁵, expresiones algunas que incluso parecen aludir a que era el señor el que, por un acto unilateral, se apoderaba de las cosas del mañero, tal como ocurriría si se tratase de *mañería* plena.

Pero aparte de estos ejemplos, el resto de las fuentes nos ofrecen tres posibilidades en orden a esta transmisión. De un lado se encuentran las que disponen que el mañero, antes de morir, es el que ha de entregar la cantidad fijada, como requisito previo para los ulteriores actos de disposición que sobre el resto de sus bienes piense realizar. De otro lado tenemos un grupo de fueros en los que este deber se considera propio de ciertos parientes del difunto, que son los que habrán de here-

200. Vid. *Objeto de mañería*.

201. *Fuero de los solariegos del lugar de Vega de doña Limpia*, dado en 1302 por Fr. Pablos, comendador del Hospital de don Gonzalo, en Carrión. MUÑOZ: *Colección*, pág. 137, nota 37.

202. *Fuero de Balbás* otorgado por Alfonso VII en el año 1135. MUÑOZ: *Colección*, pág. 514.

203. *Fuero de Melgar de Suso*, dado por Ferrán Armentales en 950. MUÑOZ: *Colección*, pág. 27.

204. CIGÜENZA: *Becerro de las Behetrias*, fol. 140. v.

205. CAVIEDES: *Becerro de las Behetrias*, fol. 155.

darle. Finalmente, en algunos textos aparece como obligado normal el mañero, y sólo en el caso de que éste no haya podido cumplir esta prestación, serán los parientes los encargados de ello.

Dentro del primer grupo es digno de mención, aparte de otros fueros, el otorgado por Alvaro González en 1232 a los habitantes de Pineyro ²⁰⁶, según el cual todo el que sea mañero y mayor de siete años dará cinco sueldos—«e de maniadigo ome de sete annos da susu darne V soldos»—y así quedará libre de disponer *mortis causa* de los demás bienes en favor de los parientes que moran en la villa—«e seer quito lezar o que ouver a seu linaje mays provinco que more na villa».

Muy interesantes son los documentos en los que aparecen los parientes del mañero, que han de heredar los bienes de éste, como los obligados a pagar la prestación que se establece, y sobre ello habremos de volver al tratar de los efectos en orden a la sucesión *mortis causa*. En general no se especifica qué parientes son especialmente gravados con esta carga, sino que se les denomina a todos genéricamente: «parentes illius dent unum solidum» ²⁰⁷; «et manero quis passar en la villa den sos parientes media cannadella de vino a conceio» ²⁰⁸. En el Fuero de Cellaperlata se puntualiza algo más al decir: «parentes eius, qui propinquiores fuerint dent quinque solidos dómimo Cellaperlatensi» ²⁰⁹, lo cual, en realidad, puede ser considerado como suficiente, ya que no es posible fijar concretamente qué pariente era el obligado al pago, pues esto estaba en razón directa de su aptitud para ser heredero y es natural que esta aptitud la tendrían los más próximos—*propinquiores*.

En dos diplomas en los que figura como otorgante el abad

²⁰⁶. HINOJOSA: *Documentos*, doc. núm. XCIII, pág. 150.

²⁰⁷. *Carta de exención de la mañería que los propietarios de Vadillo conceden a los collazos de sus heredades*, s. XII. HINOJOSA: *Documentos*, doc. núm. LVIII, pág. 97.

²⁰⁸. *Fuero de Aguero* concedido por el abad del Monasterio de Santa María de la Vega, Nuño, con el convento y con Rodrigo Rodríguez, en 1224. HINOJOSA: *Documentos*, doc. núm. LXXVII, pág. 126.

²⁰⁹. *Fuero de Cillaperlata*, de 1200. *Col. dipl. de S. Salvador de Oña: Ed. cit.*, doc. núm. 321, pág. 390.

Pedro, del Monasterio de Oña ²¹⁰, se establece, empleando términos parecidos, la posibilidad de que la prestación que han de realizar los afectados por la *mañería* atenuada, lo sea o por el mañero o por los parientes de éste. Normalmente el primero será el encargado de ello «quando aliquis mannerus inde obierit, nos habeamus de illo V solidos pro manneria»; pero si muriese sin haber dado los cinco sueldos debidos, entonces sus parientes más próximos los entregarán—«et si ipse mannerus morte peruentus nulli mandaverit sua parentes eius, qui propinquiores ibi ruerint dent nobis V solidos...». Los efectos que en el orden sucesorio produce esta alternativa en las personas que realizan el pago, son muy importantes, ya que, como se verá a continuación, la intervención de los parientes es decisiva para su posible sucesión en el patrimonio del difunto.

18. *Consecuencias mediatas*.—En el presente apartado se trata de dar a conocer cuál era el régimen sucesorio que la exención parcial de la *mañería* plena daba lugar, que es lo mismo que decir cuál era el régimen sucesorio que coexistía con la *mañería* restringida a la que aquella abolición parcial había dado origen.

Para el examen de esta cuestión distinguiremos los diversos supuestos desde el punto de vista de quién sea la persona que entrega la cantidad debida por *mañería*. Los documentos que

210. *Fuero de los vasallos del Monasterio de Oña*, dado en 1190 por el abad Pedro: «... Concedimus vobis quod siue clericus aut quilibet mannero in vita sua dederit V solidos abbati Honie det bona sua cuicumque voluerit, si forte in vita sua non dederit V solidos abbati, si clericus filios habuerit, dent V solidos et habeant omnia bona illius, similiter et de alio mannero fiat...» *Col. dipl. de S. Salvador de Oña: Ed. cit.*, doc. núm. 288, pág. 345.

Carta de exención de la mañería otorgada por el abad de Oña, Pedro a los moradores de Solduengo y Quintana Marzan: «... Facimus cartam de manneria vobis hominibus nostris de Sotilongo et de Quintana Marzan quod quando aliquis mannerus inde obierit, nos habeamus de illo V solidos pro manneria et ipse det suum mobilem cui voluerit. Et hereditatem suam similiter det cui voluerit, qui sit in Sotilongo vel in Quintana Marzan collacius abbati Honie. Et si ipse mannerus morte peruentus nulli mandaverit sua, parentes eius, qui propinquiores ibi fuerit, dent nobis V solidos et habeant suum mobite et suas hereditates et serviant cum eis abbati Honie faciendo suum forum...» *Col. dipl. de S. Salvador de Oña: Ed. cit.*, doc. núm. 305, página 371.

nos ofrecen datos de interés se refieren en su mayoría a lugares y personas dependientes del monasterio de Oña, y sus fechas oscilan desde mediados del siglo XII a igual período del XIII.

Cuando es el mañero el que antes de morir cumple con la obligación de hacer efectiva la prestación a que está obligado, pueden ofrecerse tres posibilidades distintas, según las fuentes que examinamos:

1.º Que le sea posible disponer a su libre arbitrio de todos sus bienes, siempre que lo haga en favor de personas situadas bajo el dominio del mismo señor. Así sucede en el Fuero de Oña de 1190²¹¹ y en la carta de exención de la *mañería* de los collazos de Solduengo y Quintana de Marzán de 1193²¹². Análogo contenido es el del Fuero de Cornudilla de 1187, aunque en él no se hace referencia a la necesidad de permanecer en la villa para poder ser favorecido con los expresados bienes²¹³.

2.º Que sólo pueda disponer de los muebles, y no en beneficio de cualquiera, sino en favor de su alma. En el interesante documento en el que consta la solicitud de exención parcial de la *mañería* plena, hecha por los collazos de Tamayo al abad de Oña en 1194 y al que ya aludimos al tratar de la exención en general, se dice a este respecto: «... ut quando scilicet aliquis mannerus obierit, det suum mobile cuiquamque voluerit pro anima sua...»²¹⁴.

211. «Concedimus vobis quod siue clericus aut quilibet mannero in vita sua dederit V solidos abbati Honie det bona sua cuiquamque voluerit... det bona sua cuiquamque voluerit, ut supradictum est qui sub dominio sit Honie...» Vid. texto completo en la nota 210.

212. «... Quos quando aliquis mannerus inde obierit, nos abeamus de illo V solidos pro manneria et ipse det suum mobilem cui voluerit. Et hereditatem suam similiter det cui voluerit, qui sit in Sotilongo vel in Quintana Marzan collacius abbacie Honie». Vid. texto completo en la nota 210.

213. *Fuero de los pobladores de Cornudilla*, otorgado por Pedro, abad de Oña, en 1187, modificando el que diera el abad Juan II: «... ego Petrus Dei gracia honiensis abbas, ex consensu domni mei regis Aldefonsi et cum voluntate totius conventus Sancti Salvatoris, concedimus et confirmamus illam cartam et illum forum quod abba Iohannes II dedit populatoribus et hominibus de villa nova que dicitur Cornutella, et subtrahimus inde quedam et addimus alia que melioranda noscuntur... De manneria V solidos pro foro et quod remanserit habeant sui parentes, vel ille cui mannerua mandaverit...» *Col. dipl. de S. Salvador de Oña: Ed. cit.*, doc. núm. 278, pág. 334.

214. Vid. nota 177.

3.º Que la facultad de disposición sólo pueda ejercitarse en favor de sus parientes y siempre que éstos se hallen bajo el dominio del mismo señor. No suele distinguirse aquí entre bienes muebles e inmuebles, aunque en el referido diploma de los collazos de Tamayo sólo se establece la sucesión forzosa respecto a los inmuebles ²¹⁵.

Si el mañero no hubiese dado antes de morir nada en concepto de *mañería*, no podrá disponer libremente de sus bienes en favor de quienquiera. Ahora bien, esta falta de pago y de subsiguiente capacidad dispositiva amplia, no origina la reversión al señor, sino que son entonces los parientes los que suceden en los bienes del mañero y siempre que paguen la cantidad debida. No aluden las fuentes a las posibles consecuencias derivadas del hecho de que los parientes no quisieran pagar, por la sencilla razón de que este supuesto no se daría con frecuencia en la práctica, pues dado que la principal de ellas sería probablemente la reversión al señor, es lógico y natural que éstos prefirieran pagar la cantidad de que se tratara a perder la herencia, pues normalmente el valor de aquélla habría de ser de menor cuantía que el de ésta.

En las fuentes, como ya se expuso en otro lugar, aparecen unas veces pagando los parientes, a falta de que el mañero lo haya realizado, y otras, sin aludir para nada a este hecho, se considera como obligados normales a aquéllos. El primer supuesto se encuentra en los ya tantas veces traídos a colación, fueros de los vasallos de Oña de 1190 y privilegios de los collazos de Solduengo y Quintana Marzán de 1193. Y así, en estos últimos se dispone: «... si ipse mannerus morte perventus nulli mandaverit sua, parentes eius qui propinquiore ibi fuerint dent nobis V solidos et habeam suum mobile et suas hereditates et serviant cum eis abbati Honie faciendo suum forum» ²¹⁶. En cambio, en el primero de ellos existe una extraña contradicción que no es fácilmente explicable, pues, textualmente, dice lo siguiente: «... si forte in vita sua, clericus aut quilibet mannero, non dederit V solidos abbati, si clericus filios habuerit dent V solidos et habeant omnia bona illius, similiter et de alio man-

215. Vid. nota 177.

216. Vid. nota 210.

nero fiat...»²¹⁷. ¿Cómo es posible que una persona sea mañera y pague mañería y además tenga hijos? Es algo completamente absurdo y probablemente debe ser un error, debiendo poner en lugar de hijos parientes. Además, para mayor abundancia, en el fuero dado diez años más tarde a los habitantes de Cillaperlata por el mismo abad Pedro, otorgante del anterior, se contiene una declaración expresa redactada en los siguientes términos: «similiter concedimus, ut clericus qui filium habuerit manneriam non pectet»²¹⁸.

Aparte de esto no existen otras diferencias de importancia entre el Fuero de Oña y el de Solduengo y Quintana Marçan, y en ambos se establece además el requisito de que los parientes vivan bajo el dominio del abad de Oña y cumplan el fuero debido.

En tres distintos documentos se presentan los parientes del mañero como los obligados normalmente al pago de la *mañería*, como requisito previo para poder sucederle. Son los siguientes: la carta de exención de la mañería de los collazos de Vadillo del siglo xii²¹⁹, el Fuero de Cillaperlata de 1200²²⁰ y el de Agüero de 1224²²¹. En todos ellos se admite, sin entrár

217. Vid. notas 174 y 210.

218. *Fueros de los habitantes de Cillaperlata*, concedidos en 1200 por Pedro, abad del Monasterio de Oña: «... quod ego Petrus Dei gratia Honiensi monasterii abbas et omnis eiusdem loci conventus, facimus cartam libertatis et absolutionis vobis omnibus hominibus nostris, qui nunc estis vel qui futuri sunt usque in perpetuum, sub dominio de Cellaperlata, videlicet, ut non detis pro manneria nisi V solidos. Quando vero aliquis mannerus obierit parentes eius, qui propinquiores fuerit dent quinque solidos domino Cellaperlatensi et habeant sine aliqua diminutione omnia bona illius, illi tantum qui sub dominio Honiensi monasterii habitaverint, excepto illud quod pro sua anima dare precéperit monasterio Sancti Iohannis de Cellaperlata vel clericis qui sub dominio Honiensi monasterii habitatores fuerint... similiter concedimus, ut clericus qui filium habuerit manneriam non pectet...». *Col. dipl. de S. Salvador de Oña: Ed. cit.*, doc. núm. 321, pág. 390.

219. Vid. nota 174.

220. Vid. nota 218.

221. *Fuero del concejo de Agüero*, concedido por el abad del Monasterio de Santa María de la Vega, Nuño, con el convento y con Rodrigo Rodríguez, en 1224: «... Sabuda cosa sea a los qui agora son e a los qui han de esser cumo hio abbad do Munio para la gracia de Dios de Sancta Maria de la Vega en uno con el conventu des meismo logar e con don Rodrigo

en detalles la capacidad hereditaria de los parientes—*propinquiore*s, especifica el de Cillaperlata—después de haber pagado cinco sueldos «*pro manneria*» y siempre que vivan en la misma localidad que el mañero y estén dispuestos a seguir sirviendo al monasterio. Solamente en el Fuero otorgado a los habitantes de Cillaperlata se establece una restricción en el sentido de que éstos tendrán que respetar lo que el mañero dispuso respecto a lo que se había de entregar en favor de su alma ; pero no se dice ni se fija qué es lo que éste puede o debe dar—«*excepto illud quod pro sua anima dare preceperit monasterio Sancti Iohannes de Cellaperlata*» ²²².

VIII. Conclusión

19. Al estudiar el origen de la *mañería* advertimos que ésta se encontraba, independientemente de los posibles antecedentes que existieran ya en la época visigoda, en una relación jurídica establecida entre dos personas con motivo de la entrega por parte de una de ellas, situada en una posición preeminente, de unas tierras en prestimonio a la otra, y de las cuales ésta no podía disponer más que en favor de sus hijos legítimos. De este modo la *mañería* quedaría configurada como un derecho de reversión puro y simple: una persona entrega unos bienes y por un acto que no supone una voluntad contraria dirigida a dejar sin efecto la cesión realizada, sino el cumplimiento de una atribución legal o consuetudinaria, vuelve a recuperar el dominio útil de los mismos ^{222 bis}. Ahora bien, justo es reconocer que raras veces aparece la *mañería* con este carácter. Los textos casi nunca nos dicen que los mañeros habrán de entregar a su muerte determinada heredad que recibieron en prestimonio, sino todos sus bienes, todo su haber. Es lógico pensar que en este conjunto de bienes habrá algo que no haya sido recibido anterior-

Rodríguez hacemos a vos conceio de Agüero carta destos foros... en Agüero non aia manneria nenguna ni roto ni nuptio. El manero quis passar en la villa den ses parientes media cannadiella de vino a conceio hi su heredad quita...». HINOJOSA: *Documentos*, doc. núm. LXXVII, pág. 126.

222. Vid. nota 218.

222 bis. Vid. FUENMAYOR CHAMPÍN. AMADEO: *La revocación de la propiedad*. Madrid, 1941. págs. 88 y 89.

mente de su señor—por lo menos los bienes muebles²²³ que el mañero poseía con anterioridad o que ha adquirido posteriormente con su trabajo. Nos encontramos, por tanto, aquí con una *mañería* que ya no es derecho de reversión puro, sino también un derecho especial a suceder en determinados bienes del mañero. Pero la *mañería* no siempre permanece en esta forma; desde mediados del siglo X, ya en algunos lugares, y generalmente como consecuencia de la desaparición de la *mañería* plena, los mañeros quedan obligados a entregar una cantidad limitada de bienes, generalmente en forma de dinero, para poder disponer de su haber en favor de sus parientes o de cualquier otra persona, según los casos. Indudablemente esta *mañería* no es ya un derecho de reversión, ni tampoco un especial derecho a suceder, sino un impuesto que gravaba las sucesiones.

Tenemos, por tanto, que la *mañería*, derecho de reversión puro en su origen, como lo era el del patrono visigodo sobre los bienes que entregó a su liberto después de manumitirlo, se convirtió por extensión en un derecho de sucesión especial que recaía sobre aquellos bienes del mañero que no habían sido recibidos directamente de su señor, para acabar siendo un impuesto sobre las transmisiones de bienes *mortis causa*.

Hay que advertir, no obstante, que la evolución y desarrollo de la *mañería* no se realizó en todos los lugares de esta forma. El carácter que la *mañería* tiene de simple derecho, derivado, por consiguiente, de una o de diversas relaciones jurídicas, hace que su vida esté condicionada y sea dependiente de éstas; de ahí la variedad y la irregularidad de su desenvolvimiento y distribución²²⁴. Así hay lugares en donde no existió nunca o donde desapareció tempranamente, bien de un modo total o bien sólo parcialmente, lugares donde surgió desde un principio en su forma atenuada e incluso hay casos de aparición o recrudescimiento tardío de la dureza de este derecho, como sucede en la merindad de Asturias de Santillana. No obstante, y en líneas

223. Al estudiar el objeto, ya hicimos referencia a una clase de *mañería* que sólo recaía sobre bienes muebles.

224. De este carácter proviene la dificultad insuperable para dar una visión de conjunto del desarrollo histórico de la *mañería*.

generales, se puede afirmar que salvo en la expresada merindad en los demás lugares castellano-leoneses había desaparecido ya del todo a finales del siglo XIII y en ésta, aunque a mediados del siglo XIV se encontraba en su más pleno desarrollo, ya en este mismo siglo se nota una tendencia hacia su supresión. Así en una Real Cédula de Enrique II, enviada en 1372 a su merino mayor en la misma, le ordena trate de evitar los abusos que los arrendadores y recaudadores del abad de Covarrubias cometían sobre los vecinos de Somahoz y Collado, exigiéndoles *mañerías y otros desajeros* ²²⁵. Y en una serie de diplomas, también del cartulario del Infantado de Covarrubias, cuyas fechas oscilan en 1410 y 1428, referentes a los mismos lugares antes citados, se alude a la falta de pago por parte de sus habitantes de los tributos debidos, sin hacer mención, para nada, de la *mañería* ²²⁶.

JUAN GARCÍA GONZÁLEZ.

225. Cartulario del Infantado de Covarrubias: Ed. del P. LUCIANO SERRANO. Madrid, 1907, doc. núm. CCXII, pág. 238.

226. Idem, números CCLI, CCLVII, CCLXXVIII, CCLXXIX, CCLXXXII y CCLXXXIV.